



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, de 2024

AUTOS Y VISTO: Para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de fecha 18 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO:

I) Que llegan los presentes autos a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos en contra la sentencia del Juzgado Federal N° 2, que en fecha 18 de abril de 2022 resolvió “I)- AMPLIAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de JUAN ALBERTO CERISOLA, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal, al haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a las leyes nacionales y el haber ejecutado las mismas, resultando responsable en los términos enunciados respecto del manejo y administración de las obras nro. 459, 544, 465 y 538.

II)- AMPLIAR EMBARGO por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), sobre bienes suficientes de JUAN ALBERTO CERISOLA, que sumados al embargo dictado en el



auto de fecha 07/07/2016 por cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), hace un total de embargo de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

III)- AMPLIAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de OLGA GRACIELA CUDMANI, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla prima facie co-autora (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en los términos enunciados respecto del manejo y administración (en su carácter de Directora General de Construcciones Universitarias) de las obras nro. 459, 544, 465 y 538.

IV)- AMPLIAR EMBARGO por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), sobre bienes suficientes de OLGA GRACIELA CUDMANI, que sumados al embargo dictado en el auto de fecha 07/07/2016 por treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), hace un total de embargo de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles

V)- AMPLIAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Procesal Penal de la Nación) de OSVALDO VENTURINO por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en los términos enunciados respecto del manejo y administración (en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT) de las obras nro. 465, N° 486, N° 481, N° 459, N° 467, N° 473, N° 477, N° 478, N° 480, N° 511, N° 519, N° 527, N° 538, N° 544, N° 545 y N° 532.

VI)- AMPLIAR EMBARGO por la suma de cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000), sobre bienes suficientes de OSVALDO VENTURINO, que sumados al embargo dictado en el auto de fecha 07/07/2016 por tres millones de pesos (\$3.000.000), hace un total de embargo de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

VII)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Marcelo Eduardo Boero, por considerarlo prima facie partícipe necesario (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración



fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibió un sobreprecio en la realización de la obra N° 478.

VIII)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Marcelo Eduardo Boero, por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

IX)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Pedro Alberto Varella Otonello y Juan Manuel Peña, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de la obra N° 477.

X)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Pedro Alberto Varella Otonello y Juan Manuel Peña, por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XI)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Guillermo José Pasquini y Ana Inés Cossio, por considerarlos prima facie partícipes necesarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

(art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de la obra N° 532.

XII)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Guillermo José Pasquini y Ana Inés Cossio, por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XIII)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Juan Carlos Aranda y Norma del Valle Zóttola, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de la obra N° 473.

XIV)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Juan Carlos Aranda y Norma del Valle Zóttola, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).



XV)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Ricardo Aníbal Fernández y Ruth Soledad Fernández, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de las obras Nros. 459 y 511.

XVI)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Ricardo Aníbal y Ruth Soledad Fernández, por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XVII)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Manuel Guillermo Galindo y Roberto Antonio Galindo, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de la obra N° 486.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

XVIII)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Manuel Guillermo y Roberto Antonio Galindo por la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XIX)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Javier Martínez Riera y Oscar Enrique Prado, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de las obras Nros. 527 y 467.

XX)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Javier Martínez Riera y Oscar Enrique Prado, por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XXI)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Juan Vicente Guzmán, por considerarlo prima facie partícipe necesario (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174



inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibió un sobreprecio en la realización de la obra N° 478.

XXII)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad Juan Vicente Guzmán, por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XXIII)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Horacio Eduardo Gordillo y Fernando Adrián Gordillo, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de las obras Nros. 544 y 481.

XXIV)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Horacio Eduardo y Fernando Adrián Gordillo, por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XXV)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Procesal Penal de la Nación) de Jorge Ignacio Zeballos y Máximo Federico Mellace, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibieron un sobreprecio en la realización de las obra N° 538.

XXVI)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Jorge Ignacio Zeballos y Máximo Federico Mellace, por la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), respecto de cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XXVII)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Luis Exequiel Movsovich, , por considerarlo prima facie partícipe necesario (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que percibió un sobreprecio en la realización de la obras Nros. 545, 465 533, conforme lo considerado.

XXVIII)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad Luis Exequiel Movsovich, por la suma de



dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

XXIX)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Héctor Gerardo Preatonio, Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Martín Preatonio, por considerarlos prima facie partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), todavez que percibieron un sobreprecio en la realización de las obra N° 519.

XXX)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Héctor Gerardo, Héctor Fidel y Alejandro Martín Preatonio, por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), respecto de cada una ellos., para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

i) En ésta instancia el letrado defensor de Olga Graciela Cudmani presenta memorial de agravios por escrito.

En primer lugar, plantea la nulidad del auto de procesamiento y actos posteriores por actuación *ex officio* del Juez.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Pone de resalto que el auto apelado endilga hechos (sobrepuestos en obras 459, 544, 405 y 538) no contemplados en la última requisitoria fiscal, lo que afecta el principio de congruencia.

Advierte que respecto a las obras 465, 459, 513, 538 y 544 se citó a indagatoria y se intimó sobrepuestos en relación a dicha obra, sin que exista acusación fiscal.

Señala que el Juez en fecha 11/09/19 había considerado que el dictamen fiscal de fs. 700/725 no contemplaba las obras N° 465, 442, 459, 513, 538 y 544 y solicitó el Ministerio Público Fiscal se sirva precisar si ratifica y/o amplía su requerimiento fiscal. Sin que obre en el expediente digital dictamen fiscal alguno que cumpla con dicha manda judicial.

Entiende así, que la actuación *ex officio* del Juez echa por tierra la estructura acusatoria de nuestro proceso penal, lo que constituye un grave vicio que torna nulas las actuaciones.

Deja planteada la nulidad del auto de procesamiento y actos consecuentes.

En segundo término sostiene que el auto apelado soslayó por completo las defensas conducentes de su pupila.

Así, al prestar declaración indagatoria su defendida pidió se aclare en que se diferencian los hechos relacionados a la obra 544 por los que aquí se indaga con los intimados en el Expte. N° 360/2010 y se remite a los descargos oportunamente efectuados. Manifiesta que de dicho expediente surge la deficiencia



de los análisis efectuados en los informes técnicos realizados por Gendarmería Nacional. Señala asimismo que el Art. 4 apartado “d” de la ley 24156 nada dice sobre los supuestos en que debe realizarse una licitación privada o contratación directa.

Respecto a la Obra N° 544, entiende el letrado defensor que el nuevo juzgamiento implica una doble persecución por el mismo hecho.

Por otro lado, en relación a la obra 459 observa un error en la acusación, puesto que no corresponde a una obra de la facultad de Psicología sino de la facultad de filosofía.

Sobre la obra 538 sostiene que los deficientes informes de Gendarmería repiten dos veces el mismo pago por lo que arroja un monto erróneo de obra de \$2.698.118,82.

Respecto a la obra 465 manifiesta que presenta las mismas falencias en los informes de GN que motivaron la falta de mérito de Pasquini y Cossio por la obra 532, pero indebidamente se omitió hacer extensivos los argumentos a la N° 465.

Sostiene que nada dice sobre los tres informes detallados de ingeniería civil suscriptos por el Presidente del Colegio de Ing. Civiles de Tuc., Ing. Luis Antolini, ni sobre el informe pericial de la Arq. Michele Kassar, que desacreditan los informes técnicos N° 60052 y 60194 elaborados por el equipo interdisciplinario de Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por ello, entiende que resulta evidente el perjuicio a su parte y la afectación de su defensa en juicio, ya que el juez ha tornado inútil toda la defensa material y prueba aportada, al dejarla al margen de toda consideración.

Por lo expuesto, pide que se anule o al menos revoque el fallo en crisis.

En tercer lugar se refiere a los informes técnicos elaborados por Gendarmería Nacional.

Entiende que la prueba (informes técnicos N° 60052 y 60194 elaborados por el Equipo Interdisciplinario Pericial de Gendarmería Nacional), en la que se basó el auto de procesamiento de su defendida fue realizada de modo irregular, por lo que se encuentra viciada y resulta nula, además de presentar razonamientos y conclusiones equivocadas, por lo que fue indebidamente considerada, incurriendo el fallo en arbitrariedad.

Que los informes periciales de su parte explicaron claramente que el único método válido para valorizar las obras de la UNT es mediante análisis de precios unitarios de los ítems que conforman los presupuestos de la propuesta original.

Mientras que los informes “oficiales” (GN) se habrían limitado a extraer valores de una revista comercial, sin aclarar en ningún caso los costos reales de los materiales empleados como tampoco los de mano de obra y el rendimiento de la misma. Que jamás explicaron el método de cálculo adoptado para arribar al



precio informado, lo que torna imposible conocer sus fundamentos, y lo descalifica como medio de prueba válido.

Se agravia que el a-quo haya seguido a ciegas unos informes tan deficientes para procesar a su defendida, violando el deber de motivación y de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, todo lo cual amerita la revocación del fallo en crisis.

Plantea asimismo que el a quo consideró alcanzados hechos en figuras legales que en realidad no lo están.

Sostiene que no hay ningún elemento en la causa que acredite el dolo de su defendida, sino todo lo contrario, ya que cualquier error culposos que se haya cometido en los múltiples procesos de obras seguidos, cuanto mucho darían lugar a sanciones administrativas, pero no penales.

Advierte que el propio fallo pone en cabeza exclusiva del ex rector Cerisola la responsabilidad sobre el dictado de las Res. N° 365, 366 y 367/08 que subordinaron directamente la Dirección General de Construcciones Universitarias (DGCU) al rectorado y establecieron el Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y de Servicios de la UNT financiadas con fondos de YMAD (“el Régimen”), cuyo cumplimiento se reprocha a su defendida.

Señala que nada dijo el a-quo sobre que dicho “Régimen” fue dictado a instancias de la Dirección General de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Asuntos Jurídicos, del entonces Secretario General de la UNT José H. Saab y de la Unidad de Auditoría Interna de la UNT, cuyos responsables dictaminaron favorablemente sobre su procedencia, por lo que cualquier tipo de reproche correspondería solo a ellos.

Que nada tuvo que ver su defendida con la creación de dicho “régimen”, ya que es ingeniera civil y ajena al mundo jurídico.

Se agravia que el fallo no explica por qué ninguno de los otros intervinientes fueron siquiera citados (Gonzalez Navarro, Mendez, Saab), y por qué involucra en ello solo a su defendida (además de Cerisola y Venturino), cuando no tuvo intervención en la concepción y sanción de dicho “régimen”.

Alega que su defendida solo podía limitarse a cumplir tales decisiones superiores por ser su deber según el Convenio Colectivo aprobado mediante Decreto de Presidencia de la Nación N° 366/06, arts. 12° inc e y f.

Que su asistida está amparada por la causal de inimputabilidad del art. 34 inc. 5 CP (obediencia debida).

Resalta que en cada expediente de obra que constituye la prueba instrumental en que debió asentarse el auto apelado, consta que el entonces Rector autorizó previamente y/o convalidó posteriormente todas y cada una de las actuaciones administrativas de su asistida.



Expone que todas las obras están a la vista al servicio de la comunidad educativa, en excelentes condiciones, lo que demuestra la eficacia de la gestión e injusticia de estas acusaciones.

Sostiene que la gran cantidad de empresas cuyos responsables fueron imputados en autos, demuestra que no existió matriz de corrupción alguna, que no hubo cartelización de obras, empresas amigas, ni retornos.

Reitera que su defendida no eligió las obras ni las empresas adjudicatarias, sino que cada expediente o legajo de obra comienza con un pedido del decano de la Facultad o dependencia universitaria que la requiere, o por decisión del Rectorado. Luego se confecciona la documentación técnica elaborándose el proyecto, su cómputo y presupuesto y el pliego de bases particulares y generales.

Aclara que los proyectos de las obras son realizados por personal de la Dirección de Proyectos de la DGCU o contratados por la Secretaría de Planeamiento de la UNT y en éste último caso pagados desde la Dirección General de Administración de la UNT (DGA). A partir de allí, por disposición Rectoral la DGCU se hace cargo del procedimiento licitatorio, de adjudicación de las obras y su seguimiento hasta su culminación, sin perjuicio de la intervención de las demás áreas en cuanto les corresponda.

En cada legajo de obra intervienen no solo la DGCU, sino también la Dirección General de Administración (DGA), la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Dirección de Inversiones y Contrataciones, la Secretaría de Planeamiento, Dirección de Asuntos Jurídicos, Unidad de Auditoría Interna, y el Rectorado.

Que por la división de tareas existente, jamás fue su defendida quien hizo los presupuestos de obra.

Agrega que para el seguimiento de todo lo que tenga que ver con las obras universitarias, mediante disposición N° 001/07 del 29.05.07 rubricada por el Rector CPN Cerisola y por el Secretario Gral José H. Saab se creó la Unidad Ejecutora de Programas de Obras integrada mediante Disposición 002/07 por Saab, su defendida, CPN Guillermo Figueroa, CPN Ronald Parada Parejas y Arq. Juan Rafael Mallia.

Dicha Unidad convalidó todo lo actuado por la DGPU, sin haber formulado jamás objeción alguna.

Se agravia que el a quo no citó ni procesó a los demás integrantes de la misma con responsabilidad en las obras universitarias.

Finalmente, cuestiona el embargo por excesivo. Refiere que sin fundamento alguno, el fallo apelado dispone que *“Respecto a Olga Graciela Cudmani, corresponde ampliar el monto de embargo por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), sobre bienes suficientes de su propiedad, que sumados al embargo dictado en el auto de fecha 07/07/2016 por treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), hace un total de embargo*



de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN)”.

De ello infiere que por 13 obras (N° 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533) se la embargó a su asistida por \$ 30.000.000, lo que daría algo más de \$2.300.000 por obra, mientras que ahora por 4 obras se la embarga por \$ 20.000.000, lo que daría \$5.000.000 por cada una, es decir, más del doble, sin explicación alguna que justifique el apartamiento del propio criterio anterior del a-quo.

ii) A su turno, la Defensa Oficial, en representación de Osvaldo Venturino formula expresión de agravios por escrito.

Plantea la nulidad del auto de procesamiento de fecha 18 de abril de 2022, por considerar que se ha dictado sin que el Juzgado haya contado con la prueba de cargo esencial que debía analizar.

Señala que al momento en que el juzgado debía resolver la situación procesal de los imputados, las carpetas de las obras estaban en el Tribunal Oral y no a disposición del Juzgado. Aclara que las carpetas estuvieron a disposición del juzgado sólo 1 (un) mes y 9 (nueve) días.

Se agravia que el juzgado evaluó en sólo un mes y nueve días las alegaciones defensivas de los 27 imputados que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

impugnaban los resultados de la pericia de gendarmería -y en cuyo análisis era esencial e imprescindible la evaluación de esas 20 carpetas y biblioratos en los que constaba el trámite completo de la obra.

Plantea así, la nulidad del auto de procesamiento, al considerar que la resolución fue dictada sin tomar en cuenta constancias o pruebas disponibles que asumen la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso.

Recuerda, por otro lado, que Venturino se desempeñaba como Director de Inversiones y Contrataciones - dependencia administrativa con funciones netamente técnicas-, que dependía de la Dirección General de Construcciones Universitarias, a cargo de la Ing. Olga Cudmani.

Aclara que en el marco de las licitaciones y ejecuciones de las obras que efectuó la UNT, el Sr. Venturino cumplió con las tareas a su cargo, emitiendo dictámenes técnicos no vinculantes, los que eran elevados a su superior jerárquico para su consideración y toma de decisión: la Directora General de Construcciones Universitarias. Previo a él los dictámenes del Sr. Venturino eran sometidos al estudio y consideración de Asuntos Jurídicos de la UNT y de la Auditoría Interna de la UNT, conforme consta en la prueba de la causa (Carpetas de Obras).

A su vez, expone que Venturino dictaminó en cada una de esas obras según su criterio técnico, ya que no posee título



universitario, y sus dictámenes técnicos -y no vinculantes-, fueron sometidos a la opinión de Auditoría Interna y Asuntos Jurídicos, obteniendo de ambos dictámenes favorables, y puestos a consideración de la Ing. Cudmani, quien poseía la capacidad decisoria dentro de la estructura, por expresa delegación del Sr. Rector de la UNT (Res. 367/08).

Asimismo expone que la Dirección de Inversiones y Contrataciones (donde cumplía funciones Venturino) no tiene ni tuvo subordinación directa con el Rector u otra área del Rectorado de la Universidad. No posee capacidad decisoria, no puede emitir resoluciones ni impartir órdenes a otras dependencias de la Universidad ni a terceros.

Que la autoridad superior directa de la Dirección de Inversiones y Contrataciones es la Dirección General de Construcciones Universitarias, (en adelante DGPU), a cargo de la Ing. Cudmani. Por medio de la DGPU el Rectorado llamaba a licitación, celebraba contratos y realizaba todos los actos vinculados con el régimen.

En particular, la Dirección de Inversiones y Contrataciones es un área operativa que tiene a su cargo los trámites y diligencias que deben cumplirse para materializar la contratación de una obra con terceros.

Es el Rector de la UNT quien otorga a la DGPU la orden o autorización para la contratación de una obra, para que por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

intermedio de ésta se realice la gestión de la contratación de una obra. La Dirección de Inversiones y Contrataciones no tiene capacidad para decidir ni el llamado a licitación, ni para celebrar contratos, ni para realizar los trámites o gestiones relacionados con las concesiones de obras.

En la estructura universitaria previa al dictado de la Resolución N° 367/08, la Dirección General de Construcciones Universitarias dependía de la Secretaría de Planeamiento. Sin embargo, al momento de la licitación que es objeto de la presente causa, la DGCU dependía directamente del Rectorado.

Agrega que su asistido siempre cumplió con sus obligaciones, tanto derivadas de sus superiores como del marco legal regulatorio.

Deja planteada la atipicidad de la conducta imputada a su representado.

Con relación al requisito de “perjudicar los intereses confiados” sostiene que la sentencia en crisis no pudo demostrar que: Venturino haya administrado bienes de carácter pecuniario; que por esa administración haya surgido una relación de confianza que el mismo hubiera defraudado; que hubiera sido garante (custodio) de los bienes administrados; que con su conducta generó una infracción a sus deberes de cuidar el patrimonio de la UNT. Por el contrario la resolución recurrida deja asentado que el manejo de los fondos no recaía sobre su defendido.



En cuanto al requisito de “obligar abusivamente” la sentencia no pudo probar que Venturino: se excedió en el cargo encomendado, comprometiendo en exceso los bienes encomendados; podía disponer del patrimonio o contraer obligaciones; actuó en representación directa del titular del patrimonio; en el marco de las facultades a su cargo, estaba facultado para el manejo, administración o cuidado de bienes; actuó violando sus deberes.

Estima que el consentimiento prestado por la UNT a través de los órganos de control genera la atipicidad de la conducta desplegada en ese marco.

Por otro lado entiende que no se encuentra probado el dolo ni la voluntad de lucro indebido o de causación de daño.

Considera que resulta de aplicación al caso el “principio de confianza” limitador de la imputación objetiva de resultado.

Que las funciones a cargo de Venturino eran meramente técnicas, que cesaba su intervención con la comunicación a su superior jerárquico del informe técnico de que se tratara, sin capacidad de decisión y con absoluta subordinación a la toma de decisión por parte de la Dirección de Construcciones Universitarias.

Por todos los agravios expuestos, sostiene que surge evidente que la sentencia recurrida carece de la motivación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

suficiente que requiere el art. 123 Procesal, en consonancia con el 404, inc. 2 del mismo código.

iii) A su turno, y en representación de Juan Manuel Peña, Pedro Alberto Varella Otonello, Héctor Gerardo Preatonio, Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Martín Preatonio, el Defensor Oficial expresa agravios.

En primer lugar, plantea la nulidad del procesamiento en virtud de que se habría dictado sin contar con prueba de cargo esencial. Advierte que las carpetas de las obras habrían estado en el Juzgado sólo durante un mes y 9 días.

Entiende que ello torna nula la resolución del Juez Federal en tanto pone en evidencia que no se evaluaron los dichos de los imputados ni las manifestaciones defensivas con relación a las obras y a los errores o inconsistencias de la pericia realizada por gendarmería.

Por ello sostiene que la falta de fundamentación de la sentencia no sólo surge de los escasos argumentos del auto de procesamiento sino de la efectiva falta de análisis de los elementos probatorios.

Por otra parte, señala que de los términos de la sentencia atacada se desprende que el Juez resolvió sólo con el resultado del informe de Gendarmería, sin chequear ni siquiera las afirmaciones de los imputados sobre las inexactitudes en la pericia con la documentación respaldatoria, que se encontraban en las



carpetas de obra que no tuvo en consideración al momento de resolver.

Así, entiende que en la sentencia apelada el Juez no analiza los cuestionamientos al informe técnico de Gendarmería.

Advierte que la pericia omitió considerar las obras complementarias efectuadas por las empresas, adicionales efectuados por las mismas, las ganancias de la empresa y los lugares donde se desarrollaron las obras.

Asimismo señala que lo afirmado por el a quo respecto a la pericia significa asemejar la misma a un acto procesal, considerando que el mero cumplimiento de la formalidad en su producción es el que le otorga aptitud para ser admitido, sin considerar que se trata de una prueba de cargo de alto valor persuasivo, sobre la cual resulta necesario extremar los filtros de admisibilidad.

Entiende que la pericia atacada no supera los test de admisibilidad, así no da cuenta de los métodos de evaluación utilizados, no menciona bibliografía específica en apoyo a las conclusiones que efectúa, ni hace referencia al consenso de la comunidad científica.

a) La imputación a Pedro Varela Otonello y Juan Manuel Peña:

La diferencia entre el monto al que arriba el perito según sus cálculos y el monto de la obra responde a: i) trabajos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

adicionales que asciende a \$229.882,69, circunstancia no tenida en cuenta por Gendarmería, ii) una obra complementaria referida a desagües pluviales por la suma de \$1.576.796,09, que surgió por una necesidad posterior de la UNT; iii) gastos generales, adicionales, imprevistos, impuestos; iv) equipamiento provisto por la empresa.

Advierte una diferencia de más o menos \$500.000 entre lo que dice el informe de gendarmería y las omisiones señaladas.

b) La imputación a Gerardo Preatonio, Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Preatonio:

Aclara que respecto a Gerardo Preatonio no existe constancia respecto a su participación en la obra 519 que amerite su imputación, por lo que su atribución de responsabilidad es meramente objetiva.

Respecto a Alejandro Martín Preatonio, manifestó haberse encontrado en el área de compra de materiales de construcción de la empresa por lo que desconoce las circunstancias de contratación, como realización de la obra 519, lo que no fue desvirtuado por ninguna evidencia.

Coinciden los tres miembros de la empresa que Héctor Fidel Preatonio era el encargado de la parte administrativa y de intervenciones en licitaciones de la empresa.



Sostiene que el informe de Cordani omite considerar: el pago del proyecto vial; el estudio del proyecto y su aplicación, con trabajo de campos en la zona de la obra (cerro de yungas) con labores de topógrafos y analistas, obra vial en la montaña; sin evaluar las particularidades de la obra, lugar de realización, movimiento de suelo, dificultades de acceso, relleno de suelo, no se tuvo en cuenta el patio cervecero realizado, el flete, viáticos, el techo ecológico realizado, la gran parrilla y salamandra; retención de IVA.

Señala que el perito tuvo en cuenta la revista “vivienda” cuyos índices de precios se refieren a obras en la zona capital de Tucumán y no en el Cerro San Javier.

Alega que la sentencia recurrida, en su arbitrariedad, no analizó la atipicidad de las conductas imputadas a su defendido. No demostró la presencia de dolo ni el elemento subjetivo adicional del art. 173, inc. 7 CP. Tampoco tuvo en cuenta la imposible atribución de participación en carácter de partícipes necesarios, por encontrarse ausente la demostración del modo en que sus defendidos habrían hecho un aporte esencial al delito.

Tampoco pudo demostrar que no haya existido consentimiento por parte de la UNT en relación a los modos de contratación y a la forma en que desarrolló su actuación la DGCU y la dirección de contrataciones e inversiones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que en cada uno de los procedimientos de obra, por los que se pretende procesar a su defendido tomaron directa intervención los órganos de control jurídico y contable, emitiendo dictámenes favorables en relación a las modificaciones planteadas. Estima que ello resulta de suma relevancia en cuanto al efecto que produce ese consenso en el caso de la figura típica que se imputa, por cuanto ello genera la atipicidad de la conducta desplegada en ese marco.

Entiende así que no se encuentra demostrado el aporte esencial por parte de sus defendidos.

Por todo lo expuesto, considera que surge evidente la carencia de motivación suficiente de la sentencia recurrida, lo que nos coloca frente a un fallo arbitrario que debe ser anulado.

Finalmente se agravia del embargo, por entender que el mismo resulta excesivo y arbitrario.

iv) A su vez, Mario Racedo, por la defensa de Marcelo Eduardo Boero presenta memorial de agravios.

Plantea en primer lugar la incorrecta valoración del informe técnico.

Sostiene que el inferior asimila un simple informe técnico a un dictamen pericial.

Resalta que el informe de Cordani no es una pericial, y no tiene más valor que un indicio simple y singular que en éste



caso en particular no está corroborado por otro elemento probatorio para sustentar la decisión del art. 306 Procesal.

Se agravia que el informe técnico fue producido unilateralmente, sin control alguno de parte y realizado por funcionarios en relación a lo cual tampoco los imputados pudieron ejercer derecho a impugnar.

Respecto a la obra 478 advierte que jamás fue mensurada metro a metro y no obstante ello, Cordani concluye que existen sobreprecios.

Afirma que Cordani ha marginado de toda consideración un conjunto de razones que son explicativas de los importes percibidos por Boero.

Que los yerros del informe son plurales porque utilizó cantidades nunca verificadas, consideró precios de Buenos Aires para una obra en Tucumán, omitió 63 rubros en su cálculo de valor de la obra y analizó de modo incompleto y defectuoso los datos extraídos de la revista Vivienda, mencionada como fuente de los precios a utilizar.

Argumenta que al no haber considerado el informe de Cordani la obra en sus magnitudes reales no puede ser considerada prueba que fundamente el auto de procesamiento.

Por otro lado, entiende que se ha violado el derecho a la defensa, puesto que se niega a las partes la producción de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

pruebas por considerar que ello debe quedar diferido para la etapa del juicio oral.

Considera que los extremos reunidos en la causa no son bastantes para justificar la existencia de elementos de convicción suficientes que acreditan un hecho delictuoso, conforme el art. 306 Procesal, porque no existen pruebas consistentes y serias que evidencian en grado de probabilidad la existencia de sobrepagos en las obras realizadas por su defendido.

Impugna el embargo por excesivo y desproporcionado.

v) Por su parte, la Defensa técnica de Oscar Prado y de Javier Martínez Riera expresa agravios.

Sostiene que la sentencia utiliza como fundamento el informe técnico de un arquitecto de gendarmería que no ejerce la profesión ni nunca la ejerció y que realizó una pericia sin tener en cuenta las particularidades de cada obra.

Se aleja de ese modo de lo dispuesto por el art. 263 que establece que debe contener un dictamen pericial, por lo que entiende la defensa que debe anularse el mismo y dictarse la falta de merito.

Advierte que del análisis de la pericia surge que se tomaron como valores de referencia una revista con precio al mes de noviembre de 2008, es decir de 8 meses antes de que comience la obra, lo que en un país con la inflación que posee el nuestro el valor deviene totalmente desactualizado.



Además no se contempló que la obra a llevar a cabo era una remodelación y no obra nueva conforme los valores de la revista.

Enumera varios ítems que no fueron tenidos en cuenta en el informe y advierte que el Juez no realizó otra pericia o hizo referencia a otros informes producidos.

Entiende que resulta necesario que se designe un perito oficial que no dependa de gendarmería, ya que considera que al trabajar con el juzgado pierde su objetividad e imparcialidad.

vi) A su vez, Mario Racedo por la defensa de Fernando Adrián Gordillo y Horacio Eduardo Gordillo expresa agravios.

Advierte sobre la incorrecta valoración del informe técnico.

Sostiene que el inferior asimila un simple informe técnico a un dictamen pericial.

Resalta que el informe de Cordani no es una pericial, y no tiene más valor que un indicio simple y singular que en éste caso en particular no está corroborado por otro elemento probatorio para sustentar la decisión del art. 306 Procesal.

Por otro lado entiende que se ha violado el derecho a la defensa, puesto que se niega a las partes la producción de pruebas por considerar que ello debe quedar diferido para la etapa del juicio oral.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Impugna el informe técnico. Sostiene que fue producido unilateralmente, sin control alguno de parte y realizado por funcionarios en relación a lo cual tampoco los imputados pudieron ejercer derecho a impugnar.

Entiende que el informe de las obras 481 y 544 pone en evidencia que ellas jamás fueron mensuradas en sus magnitudes, o sea medidas metro a metro.

Señala que sus defendidos debieron superar la existencia de un ducto de aproximadamente 1000 mm y consiguientemente efectuar obras adicionales en la construcción de la Obra de Odontología y nada de ello fue consignado en el informe.

Considera que el informe de Cordani posee el defecto de no haber considerado la obra real en sus magnitudes totales y por ello no puede considerarlo prueba sustentatoria de elementos de convicción suficiente y fundamento del auto de procesamiento.

Entiende que los extremos reunidos en la causa no son bastantes para justificar la existencia de elementos de convicción suficientes que acreditan un hecho delictuoso como la culpabilidad de sus defendidos, conforme el art. 306 Procesal.

Se agravia que el único elemento de inculpación es el informe de Cordani, el que presenta tantas falencias y de tal envergadura que no es prueba consistente y suficiente para dar fundamento a que se sospeche que en las obras 481 y 544 Horacio



y Fernando Gordillo han cobrado sobrepuestos y que ellos son culpables.

Se agravia del embargo por excesivo y desproporcionado.

vii) A su vez, Guillermo Toulet por la defensa de Ezequiel Pablo Movsovich presenta memorial de agravios en forma escrita.

Sostiene que la resolución atacada resulta nula por falta de fundamentos.

Expone que el a quo omite considerar las defensas introducidas por su parte.

Entiende que se llegaron a conclusiones en base a un informe que careció de los elementos requeridos para tener el rigor de una pericia técnica.

Estima que Cordani no tuvo en cuenta que los valores calculados eran para construcciones tipo viviendas de uso privado y no para las obras bajo estudio.

Respecto al dolo requerido por la figura, entiende que no existe ni siquiera una conducta dolosa por parte de su defendido, ya que no cobró sobrepuestos y mucho menos su conducta fue defraudatoria a la administración pública.

Alega que no se fundamentó cuál fue su participación en los hechos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por otro lado, señala que en la resolución atacada y puesta en crisis nunca se hizo mención ni consideración alguna al planteo de nulidad de los informes técnicos, los cuales dicha defensa consideró parciales e insuficientes.

viii) Por su parte, Emilio Mrad por la defensa de Manuel Guillermo Galindo y Roberto Antonio Galindo expresa agravios.

Solicita se revoque la sentencia de fecha 18 de abril de 2022, se dicte la falta de mérito y se ordene se de cumplimiento con el decreto que hace lugar a la ampliación del informe técnico elaborado por el Gendarme Horacio Cordani.

Que el procesamiento dispuesto a sus mandantes resulta arbitrario en razón de que el basamento técnico sobre el que se dispuso el procesamiento es a todas luces inválido, ilegítimo y mal realizado.

Señala que se observaron gravísimas irregularidades que presentaba el informe técnico presentado por un gendarme y por ello solicitaron aclaraciones pertinentes, ya que necesitaban un informe sólido y detallado a los fines de poder declarar.

Que Gendarmería no acudió al mismo especialista y las preguntas efectuadas por su parte no fueron respondidas. No solo no respondieron sino que hicieron otra pericia con iguales o peores defectos que la primera.



Que sus defendidos tuvieron que prestar declaración sobre un informe mal realizado, con graves defectos, sin aclaraciones, con errores de cálculos y realizados a base de estadísticas de una revista, sin haber realizado una averiguación real, cierta y efectiva en cuanto al cotejo de precios, ya que las variaciones de precios son constantes en materia de construcción.

Alega que la sentencia atacada no señala cuál es el ardid empleado.

Asimismo advierte que no se realizó una real pesquisa en relación a las eventuales responsabilidades penales de sus representados, limitándose a colocar a todos los imputados en la misma situación.

Sostiene también que la resolutive cuestionada ha valorado el informe practicado por Gendarmería como el único medio de prueba, siendo el mismo deficiente, carente de razonabilidad y rigurosidad técnica.

Se agravia, por último, del embargo y pide se revoque por no cumplir con los requisitos de motivación y proporcionalidad.

ix) A su vez, Eduardo Zerda, letrado defensor de Juan Carlos Aranda expresa agravios.

Sostiene que la obra 473 fue recibida de conformidad, por lo que entiende que no existe perjuicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Estima que el procesamiento parte de un informe parcial, incompleto y carente de fundamentación.

Sostiene que en la obra 473 se ejecutaron la totalidad de las obras en tiempo y forma; el precio pactado originalmente es el realmente percibido por la firma; la obra fue debidamente recepcionada por las autoridades de la UNT sin observación alguna; no existió ninguna irregularidad en el contrato y licitación privada N° 04/08 y la obra fue debidamente inspeccionada y controlada por el Ing. Raúl Varela de la UNT.

Entiende que el Informe de Cordani tiene inconsistencias en la valoración de la obra y documentación técnica, teniendo en cuenta valores corrientes de una revista de construcción, siendo parcial en la determinación de precio. Que el nuevo informe del equipo multidisciplinario es totalmente distinto y extemporáneo, lo que implica un nuevo informe técnico, violatorio del principio de congruencia.

Que el informe de Gendarmería no tuvo en cuenta que los precios de la revista vivienda corresponden a la ciudad de Buenos Aires.

Que la acusación fiscal se fundamenta en el informe de Cordani y el procesamiento o la audiencia oral en otro informe.

Considera que la sentencia atacada resulta arbitraria ya que no se expidió sobre el tema decidendum.



Así, señala que la sentencia no contiene la determinación del hecho objeto de la imputación, no mencionando si quiera los elementos de convicción suficientes.

Que tampoco explica de donde surge el supuesto sobre precio de la obra 473, y no se analizaron ni contestaron las aclaraciones formuladas.

Deja planteada la prescripción de la acción, ya que expone que entre la fecha de entrega de la obra (nota de recepción sin observación alguna 05/05/09) y la declaración indagatoria (30/09/19) han transcurrido más de 10 años.

Se agravia del embargo dispuesto por el a quo.

x) En fecha 10 de abril de 2023 el Fiscal General señala mora en el trámite, entendiéndose que resulta imperativo acelerar la tramitación de las impugnaciones.

Por otro lado, entiende que el indebido manejo de los dineros remitidos por Minera Alumbrera sólo pueden ser analizadas desde la perspectiva punitiva brindada por el tipo penal de lavado de dinero.

Estima que las pruebas de cargo que sustentan los procesamientos dictados en contra de las autoridades de la Universidad Nacional de Tucumán y las empresas constructoras tornan imperativo el análisis del supuesto investigado a la luz de las previsiones del art. 210 C.P (asociación ilícita).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Pone de manifiesto que en la instrucción hay funcionarios que aún no fueron traídos a proceso. María Luisa Rossi de Fernández (vicerrectora); Augusto González Navarro (responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos); José Hugo Saab (Secretario General de la Universidad); los integrantes del directorio de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio: Manuel Benitez como presidente, Bustamante y Colombo como directores por la provincia de Catamarca y Campero y Marigliano como representantes de la UNT. Funcionarios de la Dirección General de la Administración, Francisco Castillo, Guillermo Daniel Figueroa y Ronald Parada Pareja.

Pide se valore la imposición de medidas restrictivas de la libertad respecto a los procesados.

xi) A su vez, en fecha 22/03/2023 la Defensa Oficial en representación de Juan Manuel Peña, Pedro Alberto Varella Otonello, Héctor Gerardo Preatonio, Héctor Fidel Preatonio, Alejandro Martín Preatonio y Osvaldo Venturino, plantea la nulidad de los procesamientos.

Argumenta que fueron dictados sin que el Juzgado haya contado con prueba de cargo esencial que debía analizar, es decir, las carpetas de los expedientes administrativos en los que se tramitaron las licitaciones de obras públicas a partir de las cuales se les imputaban a sus defendidos las figuras típicas de defraudación.



xii) Juan Andrés Robles por la defensa de Máximo Federico Mellace y Jorge Ignacio Zeballos formula expresión de agravios.

Advierte que de los documentos presentados en el expediente y de la pericia practicada por Gendarmería, surge palmario que existió una cifra mal puesta por Gendarmería, que está evidentemente repetida y de fácil verificación, situación que fue relatada por sus defendidos en sus declaraciones pero que no fueron constatadas en su oportunidad por el Juez interviniente.

Sostiene que Barcal construcciones SRL no percibió la suma de \$2.698.118,82 como erróneamente se imputó, sino que percibió un total de \$1.469.616,84, en la pericia de gendarmería pueden observarse la consignación errónea de dos pagos repetidos y por ello arroja un resultado equivocado.

Entiende así, que la sentencia vulnera el principio de congruencia pues no resulta consistente con la plataforma fáctica que se investiga y la ausencia de valoración respecto a las pruebas aportadas por su parte y agregadas a la causa devienen en una fundamentación aparente y arbitraria.

Alega que la resolutive atacada ha valorado el informe de Gendarmería como único medio de prueba, carente de razonabilidad y rigurosidad técnica.

Pide en consecuencia se dicte el sobreseimiento de sus asistidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

xiii) Por otro lado, cabe tener presente que estando debidamente notificado el imputado Juan Alberto Cerisola de la sentencia de fecha 18 de abril de 2022, el mismo no interpuso recurso de apelación contra la misma.

Corrida vista al Fiscal General de Cámara conforme al art. 453 CPPN, éste no formuló manifestación alguna respecto al recurso.

A su vez, desde Secretaría Penal de Cámara informan que la defensa técnica de Ricardo Aníbal Fernández y Ruth Soledad Fernández no presentó informe de agravios, obrando constancias en autos de su debida notificación.

Se adjunta luego sentencia del Juzgado Federal de Tucumán N° 2, de fecha 17 de octubre de 2023, en la que se resuelve ordenar el sobreseimiento de Ruth Soledad Fernández y mantener el procesamiento de Ricardo Aníbal Fernández en orden al delito previsto en el art. 174 inc. 5 en orden al 173 inc. 7 C.P.

En fecha 9 de marzo de 2023 se sobresee a Guillermo Pasquini y Ana Inés Cossio en orden al delito previsto y penado por el art. 174, inc. 5 en orden al art. 173 inc. 7. Asimismo se sobresee a Osvaldo Venturino en orden a la obra 532.

2) ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

Previo a resolver vale tener en cuenta las siguientes constancias de autos.



La presente causa se inicia con la sentencia de fecha 07 de julio de 2016, en la cual se ordena el procesamiento de Olga Graciela Cudmani como presunta co-autora del delito penado por el art. 174, inc. 5 en orden al art. 173, inc. 7 CP (administración fraudulenta contra la administración pública) respecto a la realización y/o refacción de obras 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 480, 519, 481 y 533 y el de Osvaldo Venturino como co autor del delito penado por el art. 174, inc. 5 en orden al art. 173, inc. 7 CP (administración fraudulenta contra la administración pública) en relación a la obra 533. Asimismo se ordena ahondar la investigación respecto de los responsables de las firmas que contrataron con la UNT.

En fecha 06 de octubre de 2016 el Fiscal Federal solicita se practique una auditoría en la Dirección de Construcciones Universitarias, a fin de determinar si se produjeron anomalías en la ejecución de las obras.

Con posterioridad se adjuntan los siguientes informes y auditorías.

a- Auditorías:

-Desde la Sindicatura General de la Nación se adjuntan copias del informe de Auditoría N° 22/2, de fecha 15 de octubre de 2009.

Dicho informe, elaborado por el auditor contable de la UNT, tenía por objeto evaluar el sistema de control interno en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

procedimientos de compras y contrataciones de la Dirección de Compras y Contrataciones Universitarias por el período comprendido entre 01/01/2008 al 30/11/2008.

Se informa en dicha oportunidad que la Dirección no cuenta con un manual de normas y procedimientos administrativos para la realización de obras, que establezca las rutinas operativas de contratación, de ejecución y de control de las operaciones y el archivo ordenado de la documentación.

Se resalta la inexistencia de normas claras, lo que afecta la eficiencia en el marco de las cuestiones reglamentarias, la transparencia en la utilización de recursos de la Universidad y la claridad del esquema de control interno.

Asimismo se observa que no se dicta acto administrativo ni interviene la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que las compras y contrataciones no fueron difundidas en el sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, lo que afecta la transparencia de la contratación.

Tampoco hay constancias de la intervención de la Dirección General de Presupuesto ni de la reserva de créditos, lo que puede llevar a una situación de desfinanciamiento o desequilibrio presupuestario.

No hay constancia de que las contrataciones N° 493, 521, 523 y 478 cuenten con la autorización de la Autoridad



Competente, lo que implica una falta de transparencia en las contrataciones.

Se advierte que la autorización del gasto por la superioridad es posterior a otros procedimientos. Así, en las obras 495, 488, 476, 473, 501 y 500 la autorización es posterior a los procesos de selección e incluso a la resolución de adjudicación.

Que en la obra 487 se realiza una contratación directa cuando lo que corresponde con base al presupuesto es una licitación privada. Lo que implica falta de transparencia en la contratación involucrada. En las obras 487, 516,493,514,488,467,473,494,465,503,474,493,499,539,478,527 y 521 se procedió mediante el dictado de un acto administrativo al pago de anticipos financieros que representaban alrededor del 30% del monto del contrato, lo que no estaban previstos en el pliego de bases y condiciones. Además se asimila a ello el acopio de materiales e insumos por parte de la contratista. Se observan contrataciones en las que se hicieron trabajos complementarios o imprevistos que debieron dar origen a otra contratación. En las obras 487,474,514,467 y 476 se autorizó, mediante un acto administrativo, la realización de trabajos adicionales a la empresa adjudicataria por montos significativos, lo que afecta a la transparencia de las contrataciones y que puede derivar en consecuencias patrimoniales para la Universidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En los casos de los proveedores San Isidro Construcciones, Giménez Dante, Arq. Ricardo Correa y Servicios NR se observan incumplimientos en los requisitos mínimos para ser proveedores del Estado y otras para ser contratistas de obras públicas. Se detectan contrataciones en las cuales la constancia de inscripción en la AFIP de las empresas proveedoras data del mismo año e incluso posterior a la fecha de la contratación. Se constató que al 27/05/2009 Correa registra incumplimiento ante la AFIP.

Se constató también que no se exige a las empresas contratistas constancia de inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública, conforme lo determina la reglamentación.

La mayoría de los proveedores tampoco se encuentran incorporados en el sistema de información de proveedores (SIPRO), lo que impide conocer la capacidad del oferente para contratar con el Estado Nacional.

Los expedientes de las obras no siguen ningún ordenamiento lógico, no están foliados y se encuentran la mayoría incompletos.

Se recomienda fijar reglas fijas y precisas que disminuyan el margen de discrecionalidad del funcionario público; fortalecer las demandas de transparencia, competitividad y libre concurrencia y optimizar los procesos con el objeto de dar transparencia a la actividad estatal, fortaleciendo el control público.



En la misma fecha se presentan los siguientes informes de auditoría.

-Informe de auditoría 22/01, efectuado con el fin de evaluar el sistema de control interno de la gestión de los fondos provenientes de la distribución de utilidades de Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio en el ejercicio 2008.

Se pudo constatar que de los créditos provenientes de YMAD parte de ellos fueron destinados a solventar gastos corrientes del ejercicio, fondos sobre los cuales pesaba el condicionamiento de destinarlos a gastos de infraestructura para la realización de la ciudad universitaria.

No se elaboró proyecto de presupuesto que contemple la distribución total de ingresos correspondientes de regalías de YMAD, ni la proyección de los ingresos por recursos propios de YMAD.

Se observan incumplimientos de la normativa en rendiciones de caja chica. Así, por ejemplo se constató la existencia en una misma rendición, en dos o más facturas del mismo proveedor con la misma fecha, e incluso con numeración correlativa, cuya suma supera el monto máximo permitido por la normativa vigente, situación que podría hacer suponer la existencia de pagos desdoblados, situación que se vio reflejada sobre los siguientes casos: en la facultad de odontología 100% de los casos. De bioquímica 80%, de psicología 100% y de arquitectura 30% de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

los casos. Así también los montos de la caja chica superan lo habilitado. Por otra parte, existen compras de insumos y bienes catalogados como construcción sobre bienes de dominio privado. En la facultad de arquitectura se detectó el dictado de normas internas con el objeto de encuadrar las erogaciones en un marco legal, que no dan razón de mérito a la urgencia y necesidad de lo adquirido, sin justificar tampoco el modo de contratación. En los gastos de la facultad de odontología se observó que ninguno de los comprobantes respaldatorios del gasto es pertinente a un bien de servicio que pueda ser considerado como costo de fabricación, construcción o de instalación, así se observan comprobantes de panadería Villecco, la Quebradita venta de alfajores, Golosinas Noa, La Corzuela Restorán, etc.

Con relación a las compras y contrataciones, la Universidad no cuenta con un manual de normas y procedimientos de adquisiciones. No se confeccionan planes de compras anuales. Las contrataciones son autorizadas y aprobadas por diferentes niveles de funcionarios. Se comprobó el dictado de normas internas con el objeto de encuadrar las erogaciones en un marco legal, que no dan razón de mérito a la urgencia o necesidad de lo adquirido, siendo impertinente a lo dispuesto por el Régimen de Contrataciones de bienes y servicios de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1023/2001 y 436/00. No hay constancia de la intervención de la Dirección General de Presupuesto. No



interviene la Dirección de Asuntos Jurídicos en dictamen post adjudicatario. La totalidad de compras y contrataciones no fueron difundidas en el sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

Facultad de Educación Física: No hay constancia de intervención de la Dirección General de Presupuesto.

No interviene Dirección de Asuntos Jurídicos. No se dictan los actos administrativos requeridos en los momentos de autorización de los procedimientos de selección y aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.

Facultad de Agronomía y Zootecnia: en el período comprendido entre 01/01/2008 al 30/11/2008, no se dictan los actos administrativos requeridos por el art. 24 del Dcto. 436/00 en los momentos de: autorización de procedimientos de selección; aprobación de bases y condiciones particulares. No se cumplió con el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico. No hay constancia de intervención de la Dirección General de Presupuesto ni reserva de créditos. Ello resulta importante para evaluar la disponibilidad de créditos para poder cumplir con el art. 33 Ley 24156 y reservar preventivamente de los créditos presupuestarios que permitan cumplir con los compromisos asumidos.

Se realizó una contratación directa cuando lo que correspondía, en base al importe presupuestado, era una licitación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

pública, situación que se verificó en la compra de un ómnibus 0 km.

-Informe de auditoría N° 22/04: respecto a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, con el objeto de evaluar el sistema de control de la gestión en el ejercicio 2008. Se concluye que el circuito de rendición de gastos realizado a través de caja chica cuenta con debilidades en los procedimientos administrativos y de control, ejemplo: existe en una misma rendición dos o más facturas del mismo proveedor con la misma fecha e incluso con numeración correlativa cuya suma supera el monto máximo permitido, situación que configura la existencia de pagos desdoblados.

-Informe de auditoría N° 22/6: se concluye que el circuito de rendición de gastos de la caja chica cuenta con debilidades en los procedimientos administrativos y de control. La Facultad carece de un plan de compras que permita evaluar el avance en la ejecución de los proyectos. Así, existe en una misma rendición, dos o más facturas del mismo proveedor con la misma fecha e incluso con numeración correlativa, cuyo monto supera el monto máximo permitido por la normativa vigente, situación que configura la existencia de pagos desdoblados. Existen compras catalogados como construcciones siendo los comprobantes respaldatorios del gasto inapropiados, ya que resultan ser egresos corrientes.



-Informe de auditoría N° 22/7 de la Facultad de Psicología. Se concluye que el circuito de rendición de gastos de la caja chica cuenta con debilidades en los procedimientos administrativos y de control.

b) Luego del dictado de la sentencia de fecha 07/07/2016, en fecha 12 de septiembre de 2017, desde el Registro Público de Comercio informan que no surgen inscriptas en sus registros las sociedades Mittsushito SRL; empresa Boero SRL y Beton SRL. No obstante figura inscripta una sociedad bajo la denominación “BETON SRL CONSTRUCCIONES” la cual inscribió su disolución en fecha 26/09/1983 y una sociedad “BOERO SRL”.

c) Se adjuntan también Informes de la Procuraduría Adjunta de Criminalidad Económica y Lavado de Activos.

-En el informe de fecha 08 de mayo de 2013 se concluye: Los fondos recibidos desde YMAD por el Rectorado fueron administrados en inversiones decididas sin un criterio lógico.

La conducta seguida fue de elevada exposición al riesgo sin rendimiento que lo justificara, caracterizándose por inversiones elevadas, a plazos largos, en instituciones financieras de menor nivel.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Se apartó del principio de Cuenta Única del Tesoro que regula la apertura, mantenimiento y cierre de cuentas bancarias del sector público nacional.

No se solicitó autorización al Ministerio de Economía para la apertura de cuentas.

Se observa un manejo arbitrario y riesgoso de los fondos aportados por YMAD.

Se da por satisfecha, de manera arbitraria y discrecional, la obligatoriedad de la YMAD de transferir el 20% de sus utilidades a la UNT sin tener certeza sobre el monto exacto de esas utilidades.

Al reconocer que el monto necesario para la terminación de la Ciudad Universitaria ya había sido recibido, implicó que los fondos que ingresaran desde ese momento fueran considerados de “libre disponibilidad”, razón por la que fueron utilizados para gastos diversos.

Se observan inconsistencias respecto a la información que brinda UNT en su confrontación con la que brindan entidades financieras receptoras de los fondos, siendo tales discrepancias superiores a los 7 millones de pesos.

El manejo discrecional de los fondos pudo dar lugar a su utilización en beneficio propio de los responsables y no para mayor seguridad de los fondos públicos.



Se asignan los depósitos entre entidades sin un procedimiento de licitación pública.

No se solicita autorización anterior ni posterior al Consejo Académico de la UNT.

Se obvió la obligatoriedad de solicitar opinión previa a la Tesorería General de la Nación para las inversiones temporales en entidades financieras.

Las entidades a las que se les asignan los depósitos de mayores montos son las menos solventes.

Se determina que todo lo expuesto lleva a inferir una administración incorrecta de la relación riesgo-rendimiento.

-A su vez, en el Informe de PROCELAC del 23 de diciembre de 2013, se concluye que las autoridades de la UNT crearon un mecanismo paralelo a los fines de eludir procedimientos contractuales que limitan la discrecionalidad del uso de los fondos públicos. De éste modo realizaron maniobras para evitar la transparencia de los procedimientos, facilitar la arbitrariedad en la asignación de los contratos, reconocer erogaciones no previstas. Como resultado se pagaron sobreprecios, se beneficiaron especialmente empresas contratistas, se incumplieron deberes básicos de un funcionario público y se limitó la publicidad de los actos de gobierno.

d) Se agrega Informe de Auditoría SIGEN Enero de 2013, auditoría efectuada con el objeto de evaluar el control





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

interno en la Dirección General de Construcciones Universitarias. Se concluye que el accionar de la Dirección General de Construcciones Universitarias se ha desarrollado en el marco de un ambiente de control interno inadecuado, con altas probabilidades de ocurrencia de desvíos, errores, irregularidades que afectarían criterios eficacia, economía y legalidad, pudiendo dejar expuesta a la casa de altos estudios a riesgos y perjuicios patrimoniales de magnitud.

e) A su vez, corresponde considerar el Dictamen Fiscal N° 1689/2019, de fecha 18 de junio de 2019, en el que el Fiscal Federal concluye que “De las pruebas surgen acreditados numerosos delitos cometidos por los representantes de las empresas contratistas, en connivencia con las autoridades de la Universidad Nacional de Tucumán, los que surgen del análisis efectuado por el equipo interdisciplinario de Gendermería Nacional, PROCELAC, Informe de Auditoría N° 22/10 y así también de la documentación enviada por la UNT en fecha 23/08/2011 consistente en 20 carpetas conteniendo los proyectos, sus documentos y sus respectivos CD”.

f) Asimismo cabe tener en cuenta el Informe técnico N° 60052 efectuado por el Comandante (arquitecto) Horacio José Cordani, en el que efectúa el siguiente cuadro comparativo.

Obra 477: Facultad de Educación Física, Salón de Usos Múltiples. Empresa: Anticorrosiva del Norte SRL. Monto



total de la obra \$2.996.347,13 (obra: \$2.766.464,46, imprevistos: \$229.882,67). Valorización según informe técnico: \$1.927.496,10.

Obra 473: Residencia Universitaria Horco Molle, adecuamiento edilicio para discapacitados. Empresa: RONDEAU SRL. Monto total de obra: \$ 3.820.727,92 . Valorización según informe técnico: \$ 1.764.157,40.

Obra 511: Facultad de Educación Física, remodelación de aulas y vestuarios. Empresa: CON-FER SRL. Monto obra: \$ 4.884.512. Valorización según informe técnico: 4.268.159,05.

Obra 486: Facultad de Psicología, ampliación de aulas y cátedra. Empresa: CAMARO CONSTRUCCIONES SRL. Monto total obra: \$8.650.401,40 (obra: \$4.987.554,57; obras complementarias: \$3.662.846,83). Valorización según informe técnico: \$4.005.290,84.

Obra 545: Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, laboratorio de instrumentación industrial. Empresa: BETÓN SRL. Monto de obra: \$4.689.740. Valorización según informe técnico: \$1.593.523,12.

Obra 527: ASUNT, remodelación obra social, calle San Martín 864. Empresa: PRAMARCO SRL. Monto de obra: \$ 3.363.660,50. Valorización según informe técnico: \$ 1.719.009,44.

Obra 467: Casa del Estudiante Secretaría de Bienestar Estudiantil de la Universidad Nacional de Tucumán. Empresa: PRAMARCO SRL. Monto total de obra: \$2.676.893,15. (obra:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

\$1.713.965,14, complementarias: \$962.928,01. Valorización según informe técnico: \$ 1.202.821,16.

Obra 478: Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, remodelación de laboratorios. Empresa: EMPRESA BOERO SRL. Monto total obra: \$ 4.776.546,19 (obra: \$4.335.989,60, imprevistos: \$440.556,59. Valorización según informe técnico: \$ 2.421.994,18.

Obra 480: Facultad de Agronomía y Zootecnia. Empresa: OBRITEC SRL. Monto total obra: \$ 10.404.371,63 (obra:\$4.945.170, obras complementarias:\$1.795.469,32). Valorización según informe técnico \$ 2.532.641,41.

Obra 519: Remodelación y Refuncionalización de Casa número 8 de San Javier de la UNT. Empresa: MITTSUSHITO SRL. Monto total obra: \$ 8.132.891,23 (obra: \$4.562.847,05, imprevistos:\$896.448,23, modificación de proyecto:2.673.595,95). Valorización según informe técnico \$ 3.051.644,99.

Obra 481: Facultad de Odontología. Empresa: GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA SRL. Monto total obra: \$ 8.641.949,51 (Obra: \$4.930.108,20, ampliación contrato: \$3.633.245,25, imprevistos: \$74.596,06). Valorización según informe técnico: \$ 3.608.739,39.

Obra 459: Facultad de Filosofía y Letras –ampliación biblioteca. Empresa: CON-FER SRL. Monto total obra: \$



2.194.389,45 (obra: \$1.433.836, ampliación de contrato: \$760.553,45). Valorización según informe técnico: \$ 1.187.780,13.

Obra 544 referente a la Facultad de Odontología - Ampliación y Remodelación del Área de Esterilización.- Empresa: GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA SRL. Monto obra: \$ 527.473,60. Valorización según informe técnico: \$ 316.205,46.

Obra 513: Remodelación y Mantenimiento de Casa N° 10 - Horco Molle. Empresa: Empresa Construcciones y Servicios. Monto obra \$ 354.304,10. Valorización según informe técnico: \$ 230.922,42.

Obra 538: Facultad de Arquitectura y Urbanismo - Criatic- Etapa II. Empresa: Barcal Construcciones S.R.L. Monto total obra: \$2.698.118,82 (obra: \$990.687,15, obras complementarias \$249.027,65, imprevistos: \$229.902,04). Valorización según informe técnico: \$ 781.924,838.

Obra 465: Facultad de Filosofía y Letras - Complejo de Aulas-. Empresa: BETÓN SRL. Monto total obra \$ 9.331.197,14 (obra: \$6.505.524,07, imprevistos: \$230.476,57, obras complementarias: \$1.809.748,69. Valorización según informe técnico: \$3.348.313,69.

Luego se agrega el Informe conjunto Gendarmería Nacional, en el que se deja asentado “El Comandante Horacio José Cordani empleo el método científico con la técnica deductiva, es decir, obtuvo valores generales del mercado de la construcción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

contemporáneo respecto a las obras cuestionadas, para luego cotizar cada una de ellas, en forma particular (deductivo: de lo general a lo particular).

g) Finalmente, en fecha 12 de septiembre de 2023, ésta Cámara suspendió el trámite de la presente causa y procedió al dictado de una medida para mejor proveer, que dispuso *“Advirtiendo que los autos “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CERISOLA, JUAN ALBERTO Y OTROS s/DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) DAMNIFICADO: EUDAL RAMON Y OTRO”, expte. N° 400360/2010/TO1 se encuentra en el Tribunal Oral Federal de Tucumán, y que en dicho Tribunal se requirió la realización de una pericia de ingeniería civil encomendada al perito oficial del Cuerpo Pericial de la C.S.J.N. y que el resultado de la misma se encuentra en estrecha vinculación con el objeto materia del presente recurso, requiérase como medida para mejor proveer se remita copia del mencionado informe pericial”*.

Luego, en fecha 09 de febrero del corriente año, éste Tribunal decretó *“Por recibidas las pericias requeridas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, póngase en conocimiento a las partes de las mismas, las que se encuentran incorporadas en el SGJ LEX100 para su compulsas”*.



Frente a lo decidido por ésta Cámara, el letrado defensor Emilio Mrad, y el Defensor público Oficial, Dr. Adolfo Bertini, efectuaron oportunamente planteos ante éste Tribunal.

El letrado Emilio Mrad dedujo la nulidad del proceso por incorporación de la medida para mejor proveer, como así también la nulidad de la pericia incorporada por no haber sido parte en la producción de la misma y la oposición al decreto notificado en fecha 09 de febrero de 2024.

Sostuvo que el proceso iniciado es nulo de nulidad absoluta por falta de notificación del proveído de la medida para mejor proveer, ya que dicho acto trascendente para las partes implica que la defensa debe tener el control de la prueba, y a dicho efecto se debe garantizar tanto el contralor de su producción como el ofrecimiento de contraprueba y, por último, la posibilidad de alegar sobre la misma.

Consideró que afecta también el principio de la doble instancia en la producción de la prueba, desconociendo además si dicha prueba pericial se encuentra firme.

Así, entendió que la nulidad de la falta de notificación de la medida para mejor proveer nace de la efectiva violación del derecho de defensa en juicio al querer incorporar una prueba sin la participación de su parte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Advirtió que estamos frente a una pericia no incorporada al proceso y producida después de la apelación, sin que hubiere sido parte la defensa.

Se opuso también al decreto que le fue notificado en fecha 09 de diciembre, por el cual se corre vista del informe pericial traído de otro Tribunal, al considerar que constituye una extralimitación del Tribunal, al incorporar pruebas que no constituyen elementos que fueran materia de agravios al apelar el auto de procesamiento.

Afirmó así, que incorporar pruebas de oficio en un incidente de apelación del auto de procesamiento efectuado por las partes excede el marco de legalidad toda vez que el tribunal debe fallar conforme los agravios efectuados por los apelantes.

Solicitó, en consecuencia, se haga lugar a la nulidad impetrada y se declare nulo de nulidad absoluta todo y cada uno de los actos procesales a partir del decreto ordenando la medida para mejor proveer por falta de notificación, subsidiariamente se declare nula la pericia respecto a su parte por cuanto no fue notificado ni participó de dicha prueba pericial y para el supuesto que no se haga lugar a las nulidades deja formulada oposición de la vista que se corriera de la pericial que se trata de incorporar al proceso.

A su vez, el Defensor Público Oficial solicitó se remita la causa al magistrado de 1era. Instancia a fin de que dé intervención a las partes y eventualmente dicte nuevo auto de



mérito contemplando esta nueva pericia, ello a los fines de garantizar el derecho de confrontación de la prueba (posibilidad de designar peritos para evaluar y eventualmente impugnar la pericia) y garantizar el derecho al doble conforme contra cualquier decisión importante adversa en el proceso.

Entendió que la solución propuesta permite sanear una posible nulidad absoluta, ya que de continuar la causa con el trámite actual, se estaría impidiendo un contradictorio amplio respecto a la nueva pericia (con la ineludible afectación del derecho de defensa y a confrontar la prueba de cargo).

Asimismo, sostuvo que el dictado de una sentencia de Cámara en el contexto descrito no podrá ser apelada ni revisada por un tribunal superior, tal como lo establece la ley procesal (art. 306, 311 y cc. CPPN) y la jurisprudencia del Cámara Federal de Casación Penal en numerosos precedentes.

Así, advirtió que el dictado de un procesamiento examinando pruebas nuevas por la misma Cámara llamada a intervenir en su eventual revisión disloca el esquema procesal que prevé el derecho al recurso amplio.

Por lo expuesto, solicitó se reenvíe la presente causa a primera instancia a fin de garantizar el contradictorio respecto a la nueva pericia y se dicte nuevo auto de mérito.

Corrida vista al Fiscal General ante Cámara de tales planteos, el mismo manifestó que “*cierto es que dicha pericia no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

es tal a los efectos de este trámite y en todo caso puedo inferir que se trata de una documentación que puede resultarle útil a los magistrados pero, de modo alguno y si no fue objetado por las defensas en su momento, pueden articularse más planteos dilatorios”.

Puso de resalto que el objeto procesal del presente expediente está delimitado por el abordaje de los recursos de apelación interpuestos por los imputados procesados en el auto de mérito rubricado el día 18 de abril de 2022 y que los planteos de los defensores y las demoras en fallar los recursos va en contra de la determinación de la verdad y de los plazos estrictamente estipulados en el código de forma.

Por ello, se opuso a los planteos interpuestos y solicitó se resuelva de modo urgente.

Éste Tribunal luego de analizar los planteos de las defensas entiende que asiste razón a las mismas en cuanto no corresponde incorporar como prueba en esta instancia el informe pericial requerido al Tribunal Oral, y por lo tanto, las apelaciones planteadas en contra de la sentencia de fecha 18/04/2022 serán resueltas teniendo en cuenta las pruebas adquiridas previo al dictado de la medida para mejor proveer cuestionada.

3) AGRAVIOS:



Sentado lo anterior, corresponde entrar al tratamiento de los agravios introducidos en contra de la resolución venida en apelación.

Cabe en primer lugar expedirnos sobre los planteos de nulidad articulados.

a) Nulidad por violación al derecho de defensa

Se plantea que se ha violado el derecho de defensa de los imputados, al negarle a las partes la producción de pruebas difiriendo su consideración para la etapa del juicio oral.

Vale recordar que la negativa del Juez de grado de producir alguna de las diligencias probatorias sugeridas por las defensas no invalida lo actuado.

Al respecto, el Art. 199 Procesal establece “Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles, su resolución será irrecurrible”.

Dicho precepto marca la discrecionalidad de la instrucción. A la facultad que la norma le reconoce a las partes de proponer diligencias de prueba cuando las estimen conducentes, se adiciona sin solución de continuidad la que el Juez tiene de rechazarlas cuando no las considere pertinentes o útiles. La discrecionalidad técnica del instructor se refuerza en la irrecurribilidad del decreto que deniega la prueba o la admite.

La irrecurribilidad de las medidas probatorias denegadas (o dispuestas) reconoce su razón de ser en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

insuperables inconvenientes a que se sometería la labor instructora como etapa preparatoria del juicio, ante la simple colisión entre lo solicitado y lo resuelto.

Por lo tanto, estimamos que no se encuentra violentado el principio de defensa, puesto que en el plenario las restricciones impuestas durante la instrucción desaparecen.

b) Nulidad de los procesamientos

Por otra parte, se plantea la nulidad de los procesamientos por entender que se habrían dictado sin considerar pruebas determinantes para la causa. Así, se agravan los apelantes que las carpetas de obra se evaluaron en sólo un mes y nueve días.

Al respecto, y del mismo planteo de los recurrentes se desprende que las carpetas de obra sí estuvieron a disposición del Juzgado, quien las tuvo para su consideración un mes y nueve días, con lo que no puede afirmarse que las mismas no fueron evaluadas por el Juez a quo.

Corresponde reiterar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, y no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés.



Por lo que, en base al carácter excepcional de la declaración de nulidad y conforme los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales, estimamos que debe rechazarse el planteo efectuado.

c) Impugnaciones efectuadas a los informes técnicos efectuados por el Comandante (arquitecto) Horacio José Cordani.

En primer lugar, corresponde aclarar que Horacio Cordani es arquitecto, y como miembro del equipo Interdisciplinario Pericial de Gendarmería Nacional efectuó informes técnicos que le habían sido previamente solicitados.

Cabe efectuar una distinción entre los informes técnicos y los informes periciales, puesto que los informes técnicos no requieren de una estructura formal, sino que constituye un documento descriptivo, en donde el Arquitecto (en éste caso) expone las circunstancias y los hechos. Es decir, todas las reflexiones y consideraciones se refieren a lo observado, sin emitir una opinión técnica sobre el motivo en cuestión.

A su vez, el informe pericial requiere una estructura formal y está definido por dos partes: el informe técnico y el Dictamen. El Dictamen Pericial es un documento técnico que va más allá del hecho descriptivo, en el cual el perito emite una opinión sobre el tema que ha observado o analizado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Nótese que el código de forma establece especialmente que puntos debe contener el dictamen pericial, no así el informe técnico.

Sin embargo, ambos documentos (el informe pericial y el informe técnico) pueden emplearse en una causa judicial, con similar valor probatorio, siendo la valoración potestad del juez.

Por lo tanto, estimamos que los informes efectuados por el arquitecto Cordani, actuando a pedido y como auxiliar de la justicia son totalmente válidos y resultan una prueba de gran valor probatorio para la causa, los que serán evaluados con el resto del material probatorio agregado en autos.

4) CONSIDERACIÓN SOBRE LAS FIGURAS LEGALES:

Los funcionarios de la UNT vienen procesados como presuntos autores de los delitos previstos por los arts. 174, inc. 5 en orden al art. 173, inc. 7 C.P., mientras que los representantes de las empresas que contrataron con la UNT como partícipes necesarios en dichos delitos.

El art. 173, inc. 7 se refiere a quien por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes



perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

El presupuesto típico es el deber de cuidado de un patrimonio ajeno por parte del sujeto activo.

A su vez, la acción consiste en violar los deberes, es decir, exceder arbitrariamente las facultades confiadas, mediante actos no permitidos o incumplir las obligaciones acordadas.

El resultado puede ser el de perjudicar los intereses confiados o el de obligar abusivamente al titular de éstos, la primera hipótesis supone cualquier disposición económica que reduzca el patrimonio y la segunda haber erigido créditos en favor de terceros contra el patrimonio administrado que no están justificados, por no ser necesarios y útiles para su gestión.

La administración fraudulenta sólo admite dolo directo. Además se requiere que existan uno de los dos elementos distintos del dolo, ya que el autor debe proceder con el fin de procurar un lucro indebido o de causar al titular un daño de naturaleza económica.

El fin de lucro es la ventaja patrimonial que el autor se propone obtener, no siendo necesario que lo logre.

El delito se consuma con su efectiva causación, es decir cuando se ha producido la disposición económica perjudicial.

En los casos en que el autor sea un individuo que desempeña funciones de administración por haber sido designado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

para tal misión por la autoridad competente, y los bienes pertenezcan al Fisco, su acción defraudatoria se subsumirá en la agravante de la defraudación a una administración pública (art. 174, inc. 5 CP).

Recordemos que el art. 174, inc. 5 pune a quien cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública, remitiéndose la acción típica a cualquiera de las maneras de estafar y siendo su resultado el perjuicio causado al patrimonio de la administración pública.

5) SITUACIÓN PROCESAL DE LOS ENCAUSADOS.

Entrando ahora a resolver la situación procesal de los imputados, estimamos que el análisis particular de la situación de cada uno de ellos no puede incurrir en una mirada sesgada de los hechos sino que debe ser evaluado en el contexto general en el que ocurrieron los mismos.

A- FUNCIONARIOS DE LA UNT.

El primer aspecto de la maniobra a considerar se refiere a los procedimientos contractuales llevados a cabo por los funcionarios de la UNT.

Vale tener presente que el rector de la UNT a través del dictado de las resoluciones 365, 366 y 367 creó un sistema de licitación por fuera de la Ley de obras públicas N° 13.064 - legislación por la que debía regirse la Universidad Nacional en su



carácter de organismo descentralizado del Estado- y se puso en vigencia el régimen de contrataciones de obras de infraestructura edilicia y de servicios de la UNT financiadas con fondos de YMAD.

Ésta cuestión reviste especial relevancia pues el procedimiento de licitación pública, previsto en la Ley de obras públicas, tiende a asegurar la transparencia de los procedimientos.

Su inobservancia, en el contexto en el que se ha desarrollado la presente causa, genera un terreno propicio para la concreción de maniobras fuera del debido control al que deben sujetarse las obras públicas.

Respecto a los procedimientos contractuales corresponde tener en cuenta las auditorías llevadas a cabo para evaluar el sistema de compras y contrataciones, donde se observan las siguientes irregularidades que afectan la transparencia en las mismas y a la debida utilización de los recursos.

Así, en el informe de Auditoría N° 22/2 se deja asentado que la Dirección no cuenta con un manual de normas y procedimientos administrativos para la realización de obras; no interviene la Dirección de Asuntos Jurídicos; las compras y contrataciones no fueron difundidas en el sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones; no hay constancias de la intervención de la Dirección General de Presupuesto ni de la reserva de créditos; como así tampoco de que las contrataciones N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

493, 521, 523 y 478 cuentan con la autorización de la Autoridad Competente.

Asimismo se destaca que la autorización del gasto por la superioridad es posterior a los procesos de selección e incluso a la resolución de adjudicación; que se realizan contrataciones directas cuando lo que correspondía con base al presupuesto era una licitación privada; en ciertas obras se procedió mediante el dictado de un acto administrativo al pago de anticipos financieros que representaban alrededor del 30% del monto del contrato, lo que no estaban previstos en el pliego de bases y condiciones, se asimila a ello el acopio de materiales e insumos por parte de la contratista; se observan contrataciones en las que se hicieron trabajos complementarios o imprevistos que debieron dar origen a otra contratación; en otros casos se autorizó, mediante un acto administrativo, la realización de trabajos adicionales a la empresa adjudicataria por montos significativos.

Por otro lado se deja asentado que se observan incumplimientos en los requisitos mínimos para ser proveedores del Estado y otras para ser contratistas de obras públicas. Se detectan contrataciones en las cuales la constancia de inscripción en la AFIP de las empresas proveedoras data del mismo año e incluso posterior a la fecha de la contratación; se constató también que no se exige a las empresas contratistas constancia de inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obra



Pública; la mayoría de los proveedores tampoco se encuentran incorporados en el sistema de información de proveedores (SIPRO), lo que impide conocer la capacidad del oferente para contratar con el Estado Nacional.

Asimismo se informó que los expedientes de las obras no siguen ningún ordenamiento lógico y se encuentran la mayoría incompletos.

A su vez, en el Informe de auditoría 22/01, se pudo constatar que de los créditos provenientes de YMAD parte de ellos fueron destinados a solventar gastos corrientes del ejercicio, fondos sobre los cuales pesaba el condicionamiento de destinarlos a gastos de infraestructura para la realización de la ciudad universitaria; no se elaboró proyecto de presupuesto que contemple la distribución total de ingresos correspondientes de regalías de YMAD.

Se observan incumplimientos de la normativa en rendiciones de caja chica. Así, por ejemplo se constató la existencia en una misma rendición, en dos o más facturas del mismo proveedor con la misma fecha, e incluso con numeración correlativa, cuya suma supera el monto máximo permitido por la normativa vigente, situación que podría hacer suponer la existencia de pagos desdoblados. Así también los montos de la caja chica superan lo habilitado. Por otra parte, existen compras de insumos y bienes catalogados como construcción sobre bienes de dominio privado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Con relación a las compras y contrataciones se determinó que la Universidad no cuenta con un manual de normas y procedimientos de adquisiciones; no se confeccionan planes de compras anuales ni prevista su elaboración; las contrataciones son autorizados y aprobadas por diferentes niveles de funcionarios; se comprobó el dictado de normas internas con el objeto de encuadrar las erogaciones en un marco legal, que no dan razón de mérito a la urgencia o necesidad de lo adquirido; no hay constancia de la intervención de la Dirección General de Presupuesto; no interviene la Dirección de Asuntos Jurídicos en dictamen post adjudicatario. La totalidad de compras y contrataciones no fueron difundidas en el sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

También corresponde considerar los informes de la PROCELAC.

En los mismos se resalta que los fondos recibidos desde YMAD por el Rectorado fueron administrados en inversiones decididas sin un criterio lógico, con elevada exposición al riesgo sin rendimiento que lo justificara, caracterizándose por inversiones elevadas, a plazos largos, en instituciones financieras de menor nivel; se apartó del principio de Cuenta Única del Tesoro que regula la apertura, mantenimiento y cierre de cuentas bancarias del sector público nacional; no se solicitó autorización al Ministerio de Economía para la apertura de cuentas.



Se observa un manejo arbitrario y riesgoso de los fondos aportados por YMAD.

Se da por satisfecha, de manera arbitraria y discrecional, la obligatoriedad de la YMAD de transferir el 20% de sus utilidades a la UNT sin tener certeza sobre el monto exacto de esas utilidades. Al reconocer que el monto necesario para la terminación de la Ciudad Universitaria ya había sido recibido, implicó que los fondos que ingresaran desde ese momento fueran considerados de “libre disponibilidad”, razón por la que fueron utilizados para gastos diversos.

Se observan inconsistencias respecto a la información que brinda UNT en su confrontación con la que brindan entidades financieras receptoras de los fondos, siendo tales discrepancias superiores a los 7 millones de pesos.

Se asignan los depósitos entre entidades sin un procedimiento de licitación pública; no se solicita autorización anterior ni posterior al Consejo Académico de la UNT; se obvió la obligatoriedad de solicitar opinión previa a la Tesorería General de la Nación para las inversiones temporales en entidades financieras; las entidades a las que se les asignan los depósitos de mayores montos son las menos solventes.

A su vez, en el Informe de PROCELAC del 23 de diciembre de 2013 se concluye que las autoridades de la UNT crearon un mecanismo paralelo a los fines de eludir procedimientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

contractuales que limitan la discrecionalidad del uso de los fondos públicos. De éste modo realizaron maniobras para evitar la transparencia de los procedimientos, facilitar la arbitrariedad en la asignación de los contratos, reconocer erogaciones no previstas. Como resultado se pagaron sobrepuestos, se beneficiaron especialmente empresas contratistas, se incumplieron deberes básicos de un funcionario público y se limitó la publicidad de los actos de gobierno.

Por otra parte, en el Informe de Auditoría SIGEN, de enero de 2013 se deja asentado que el accionar de la Dirección General de Construcciones Universitarias se ha desarrollado en el marco de un ambiente de control interno inadecuado, con altas probabilidades de ocurrencia de desvíos, errores, irregularidades que afectarían criterios eficacia, economía y legalidad, pudiendo dejar expuesta a la casa de altos estudios a riesgos y perjuicios patrimoniales de magnitud.

Vale tener presente también las declaraciones prestadas por la Auditora de la Unidad de Auditoría Interna de la UNT, Andrea Silvana González, quien manifiesta que se detectaran inconsistencias en el pago de los anticipos financieros a las empresas adjudicadas, empresas que no se encontraban inscriptas en organismos fiscales y pese a estar informadas en el Banco Central como deudores incobrables. Asimismo que se hacían obras complementarias con la misma licitación por un monto mucho



mayor a la licitación de origen, se adjudicaba a una empresa y terminaba haciéndola otra, denotando cartelización de obras.

A su vez, el auditor Cristian Álvarez declara que lo que más le llamó la atención fue el tema de los anticipos financieros otorgados bajo la modalidad de acopio de materiales, los que eran a razón del 30% de la obra.

De tales pruebas surgen claras las irregularidades que rodearon las contrataciones con las distintas empresas y la utilización de fondos recibidos de YMAD, en las que primó la ausencia de orden, control, transparencia, publicidad y legalidad en los procedimientos llevados a cabo desde la UNT.

A ello hay que agregar el resultado de los informes efectuados por el Ingeniero Cordani, de donde se desprende que en las obras cuestionadas el monto del contrato superó hasta el doble a la valorización efectuada en el informe técnico realizado. Es decir que las contrataciones fueron por montos que en casos duplicaban el valor según el cálculo efectuado por Gendarmería, advirtiéndose así sobreprecios con respecto a los precios de mercado.

Es importante reiterar que las irregularidades señaladas y los sobreprecios detectados no se trataron de un caso aislado sino que se repitió con la misma modalidad en las distintas obras, con lo que no se puede valorar cada situación de forma independiente, sino dentro del complejo de maniobras señaladas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por otro lado, vale recordar lo establecido por el art. 2 de la ley de ética de la función pública (Ley 25.188) en la que se establece que “los funcionarios públicos deben velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización de un acto inherente a sus funciones; fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas; proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados, y observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad”.

Entendemos que en el caso, ninguno de estos deberes fueron observados por los funcionarios de la UNT.

Así, la UNT recibió fondos de YMAD destinados a la culminación de la ciudad universitaria, fondos cuyo manejo y cuidado se encontraba a su cargo.

Sin embargo, de los informes de auditoría surge que en las contrataciones no se respetaron los principios de transparencia, publicidad, igualdad y razonabilidad y que no se utilizaron los fondos para los fines que fueron otorgados.

A su vez, de los informes de la PROCELAC se desprende que los funcionarios públicos no velaron por los



intereses del Estado, ya que fueron administrados sin un criterio lógico, exponiéndose al riesgo sin rendimiento que lo justificara.

Y finalmente el informe del arquitecto Comandante Cordani evidenció sobrepuestos en todas las obras investigadas.

De tal modo, entendemos que la encausada Cudmani, en su carácter de Directora General de Contrataciones y el encartado Venturino, como Director de Inversiones y Contrataciones, habrían incurrido en la conducta descripta por el art. 173, inc. 7 C.P.

Ya que cada uno, en el marco de sus distintas competencias funcionales y en representación del Estado intervinieron para la concreción de las contrataciones con las empresas investigadas, por montos que superaban los valores de mercado, con conocimiento de las irregularidades que los rodeaban, ya que como surge de los informes reseñados, eran notorias y reiteradas, y desprotegiendo así los intereses confiados causaron un perjuicio económico al Estado, en sumas millonarias.

Configuran la conducta típica, entonces, ya que actuando de acuerdo a sus funciones y encontrándose obligados a proteger los intereses que tenían confiados, su accionar se desarrolló en clara oposición a dicha manda.

Respecto al agravio introducido por la defensa de Cudmani, relativo a que se recibió declaración indagatoria a su defendida, sin que exista requisitoria fiscal respecto a las obras N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

465, 459, 513, 538 y 544, vale remitirnos dictamen N° 2738/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 del Fiscal Federal.

En dicho dictamen el Fiscal sostiene que se le confiere vista a los fines que se sirva precisar si ratifica o amplía el requerimiento fiscal N° 1689/2019 respecto a los encartados Cerisola y Cudmani, quienes no forman parte de la nómina de los requeridos a prestar declaración indagatoria con relación a las obras identificadas bajo los números 465, 442, 459, 513, 538 y 544, y dictamina que deberá imputársele a la ingeniera Olga Cudmani el hecho de haber defraudado a la administración pública, autorizando el pago de sobrepagos en las obras 459, 465, 513 y 538 y que bajo el régimen de contratación directa fueron encuadradas las obras N° 538 y 513 cuyos presupuestos de oferta superaban los \$ 75.000 cuando conforme lo dispuesto por el art. 4 ap. D) de la Ley 24156 debían realizarse como licitación o concurso privado. Luego, en fecha 30 de septiembre de 2019, presta declaración indagatoria la imputada Cudmani.

Como se advierte, si existió requisitoria fiscal en relación a la encausada Cudmani respecto a las obras 459, 465, 513 y 538, no así en relación a la obra 544.

En consecuencia, estimamos que no hubo en el caso una actuación *ex officio* del Juez, sino basada en la correspondiente requisitoria del órgano fiscal, respecto a las obras 459, 465, 513 y 538.



En cuanto a la obra 544, no habiendo requerimiento de instrucción en la presente causa respecto a la misma, y advirtiendo que ya se indagó a la imputada Cudmani en relación a tal obra por los mismos hechos en la causa “Cerisola, Juan Alberto y otros S/malversación culposa, damnificado: Eudal Ramón y Otro, Expte. N° 400360/2010, actualmente radicada en el Tribunal Oral Federal, entendemos que corresponde revocar el procesamiento de la encausada en relación a dicha obra, puesto que la nueva imputación significa una doble persecución por el mismo hecho y por lo tanto una violación al principio *non bis in idem*.

B- SITUACIÓN DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS CUESTIONADAS.

Se les imputa a los responsables de las empresas adjudicatarias la participación necesaria en el delito previsto en el art. 174, inc. 5 en orden al art. 173, inc. 7 CP.

Corresponde tener presente que para que exista participación necesaria el partícipe debe tomar parte del hecho ajeno, es decir que debe realizar un aporte doloso al injusto doloso de otro, lesionando un bien jurídico.

Es preciso que el partícipe haga un aporte útil al hecho principal, de modo que queda fuera de la tipicidad objetiva la acción que por cualquier razón resulta ineficaz, y en consecuencia no es punible la tentativa de participación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Se requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que actúe con dolo de participar en el hecho principal.

Efectuadas estas aclaraciones, y analizando el caso bajo examen, entendemos que los representantes de las empresas efectuaron un aporte necesario para la realización del injusto.

Así, y tras un estudio del material probatorio agregado a la causa, consideramos que las irregularidades señaladas en las auditorías antes mencionadas respecto a las contrataciones de obras públicas, habrían permitido la selección arbitraria de las empresas y la realización de maniobras que resultaron indispensables para provocar un perjuicio patrimonial en las arcas del Estado, de las que fueron parte los funcionarios de la UNT y las empresas adjudicatarias de las obras.

Entre las irregularidades detectadas podemos señalar que no se exigió a las empresas contratistas constancia de inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública y no se encontraban incorporados al SIPRO; se detectaron contrataciones en las cuales la constancia de inscripción en la AFIP de las empresas proveedoras data del mismo año e incluso posterior a la fecha de contratación; las contrataciones no contaron con la publicidad correspondiente; no intervinieron los organismos competentes; se realizaron contrataciones directas; se pagaron anticipos no previstos; se hicieron trabajos complementarios por



altas sumas, que deberían haber dado origen a nuevas contrataciones; se autorizó el gasto luego del proceso de selección y adjudicación; se autorizó mediante un simple acto administrativo trabajos adicionales por altos montos; se observaron incumplimientos en los requisitos mínimos para ser proveedores del Estado y para ser contratistas de obras públicas, entre otras.

El pago de sobrepuestos resultó posible dadas todas las anomalías verificadas en los procesos de adjudicación y contratación de obras públicas al margen de la ley.

Del informe efectuado por el arquitecto Cordani, se desprende la existencia de un modus operandi de parte de todas las empresas, ya que se repiten las distintas maniobras irregulares y se advierten grandes diferencias entre los valores de contratación de las obras y la valorización efectuada en el informe.

Previo analizar la situación particular de cada uno de los imputados cabe tener en cuenta que los valores de referencia fueron tomados por el arquitecto Cordani de la revista Vivienda y se adquirieron en función a las fechas de llamados a concursos de las obras respectivas y que los precios indicativos de la publicación se incrementaron un 40% en concepto de gastos generales y beneficios y se aplicó el IVA 21%, con lo que se contemplaron posibles gastos extras surgidos según la modalidad de cada obra.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Obra 473 Residencia Universitaria Horco Molle, adecuamiento edilicio para accesibilidad de discapacitados. Empresa: Rondeau SRL. Imputados: Aranda y Zóttola.

Ingresando al tratamiento de los agravios introducidos por la defensa corresponde analizar en primer lugar el planteo de prescripción.

Al respecto, cabe remitirnos al pronunciamiento de éste Tribunal en Expte. N° FTU 400360/2010/2/3/CA5, en el que se sostuvo “*En el caso de autos, señala la defensa que la entrega de la obra cuestionada fue en fecha 05/05/09 y que la declaración indagatoria de sus defendidos fue el 30/09/19, por lo que entre una y otra fecha han transcurrido más de diez años. Sin embargo, cabe destacar que Juan Alberto Cerisola cumplió funciones en la Universidad Nacional de Tucumán como rector hasta el mes de mayo de 2014; Olga Graciela Cudmani como funcionaria hasta el mes de junio de 2019 y Osvaldo Venturino hasta el año 2013. Se advierte así que durante el período señalado por la defensa, Cerisola, Cudmani y Venturino ejercían sus cargos como funcionarios de la UNT, incluso Venturino prestó funciones hasta el año 2019. La circunstancia de que éstos hayan continuado ostentando sus cargos públicos resulta determinante para el curso de la prescripción de la acción de los encartados Aranda y Zottola, quienes se encuentran procesados en calidad de partícipes, ya que opera para todos ellos la presunción establecida*



por el legislador de obstaculización de la persecución judicial mientras cualquiera de los partícipes se mantenga en el cargo público. Ello, ya que, como se dijo, la causal suspensiva trasciende la mera atribución personal disvaliosa, y se funda en la posibilidad de que el cargo obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para el funcionario público y, en consecuencia, para todos los partícipes del hecho”.

Manteniendo el criterio sostenido en dicha oportunidad, nos pronunciamos por no hacer lugar a la prescripción planteada.

Por otra parte, se agravia la defensa del nuevo informe del equipo multidisciplinario de Gendarmería Nacional, ya que entiende que el mismo implicaría un nuevo informe técnico, violatorio del principio de congruencia.

Al respecto, cabe aclarar que éste Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en el Expte. N° 400360/2010/2/2//CA3, en donde entendió que *“el método científico es el resultado de un proceso que es independiente de las creencias del investigador y se caracteriza por su reproductividad, dado que puede ser replicado en otro momento, y por otra persona, obteniendo el mismo resultado. El método científico reúne las prácticas aceptadas por la comunidad científica como válidas y sus reglas minimizan la influencia de la subjetividad del científico en su estudio, y se refuerza así la validez de los resultados. Se advierte entonces que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

el análisis del método científico puede ser efectuado en cualquier momento y por cualquier persona, ya que el mismo resulta ajeno a las creencias o subjetividades de quien realiza el estudio. Por tanto, estimamos que se debe rechazar la pretensión de la parte, máxime cuando no estamos frente a un estudio de imposible reproducción posterior y nada obsta que, en caso que la defensa así lo requiera, se evalúe la posibilidad de concretar uno nuevo. Advertimos así, que no se produce en el caso un perjuicio de imposible reparación ulterior que justifique el dictado de la nulidad impetrada”.

En consecuencia de lo allí dispuesto estimamos que el informe multidisciplinario no resulta un nuevo informe, y por lo tanto -y como ya sostuvo éste Tribunal- resulta válido y no afecta el principio de congruencia.

Sostiene asimismo la defensa que la obra 473 fue recibida de conformidad, por lo que entiende que no se habría causado perjuicio.

En éste punto, cabe aclarar que el perjuicio ocasionado al Estado en la presente causa no deriva de la falta de entrega de las obras, sino de las diferencias millonarias que el Estado debió afrontar por el actuar doloso de los funcionarios de la UNT, con el aporte indispensable de las empresas, por el pago de sobrepagos y el desvío de fondos provenientes de YMAD, y que tenían por único fin la terminación de la ciudad universitaria.



Ahora bien, analizando las carpetas de obras se desprende que la obra 473 fue contratada bajo el sistema de ajuste alzado, estableciéndose como retribución para el contratista la suma de \$3.820.727,92. Se dispone que el precio cotizado es inamovible dentro del Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y de Servicios de la UNT financiados con fondos de le YMAD.

También surge de la carpeta de obra que se pagó un anticipo financiero de un 30%, por la suma de \$1.146.219.

Según el Informe Técnico de G.N. el valor de la obra tendría que haber sido de \$1.764.157,43.

De ello se desprende que el monto del contrato superó el 112,90 % a la valorización efectuada en el Informe de G.N (conforme el Informe N° 60.194).

Obra 527: ASUNT- remodelación local de la obra social San Martín 864. Empresa: Pramarco SRL. Imputados: Riera y Prado.

Según el informe técnico de Gendarmería la valorización de la obra sería \$1.719.009,44. El presupuesto de oferta fue por \$3.254.178,64. El monto de la obra: \$3.363.660,50.

El monto del contrato supera en un 89,30% a la valorización sobre informe técnico.

Obra 467. Casa del Estudiante. Secretaría de Bienestar Estudiantil. Empresa: Pramarco SRL. Imputados: Riera y Prado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Se agravia la Defensa que el informe técnico de Cordani toma como valor de referencia una revista con precio al mes de noviembre de 2008.

Vale tener presente que en fecha 20 de mayo de 2008 la Dirección de Construcciones Universitarias resuelve adjudicar a la empresa Pramarco la contratación de la obra N° 467.

A su vez, del informe técnico N° 60194 resulta que los presupuestos efectuados corresponden al mes de mayo de 2008 de la revista vivienda.

En consecuencia, estimamos que el valor de referencia tenido en cuenta por el arquitecto Cordani resulta adecuado.

En cuanto a la obra, y conforme surge de la carpeta respectiva, se adjudica la obra a la empresa Pramarco por una suma total de \$1.713.965,14, por el sistema del ajuste alzado.

Se autoriza ejecución de equipo termomecánico por \$538.084,88, luego se autoriza la ejecución de trabajos complementarios por \$73.818,66; la ejecución de trabajos adicionales por un monto de \$269.314,41 y se pagan obras complementarias por \$73.816,66; \$269.042,44 y \$81.710,06.

Asimismo se otorgan anticipos financieros por \$128.547,50; \$150.000 y \$514.189,54.

Según el informe técnico de Gendarmería la valorización de la obra sería de \$1.202.821,16.



Con lo que, el monto del contrato habría superado un 37,24% a la valorización efectuada en el informe técnico (conforme Informe N° 60.194).

Obras 544 y 481: Facultad de Odontología – Ampliación y remodelación del Área de Esterilización-. Y Facultad de Odontología. Empresa: Gordillo Empresa Constructora. Imputados: Horacio Eduardo Gordillo y Fernando Adrián Gordillo.

Se agravia la defensa de que el informe de Cordani no es una pericial y no tiene más valor que un indicio simple que en el caso no está corroborado por otro elemento probatorio.

Cabe reiterar que los informes evacuados por auxiliares de la justicia, con conocimientos en determinadas materias, resultan de gran valor probatorio para el Juzgador, quien no puede poseer conocimientos acabados de todas las materias que se le presentan a resolver, por lo que los informes técnicos se asimilan en su valor probatorio a los informes periciales.

Por otro lado, el informe del Comandante arquitecto Cordani no es la única prueba que sustenta el procesamiento de los encartados en la presente causa, sino que tal informe junto al resto del material probatorio antes mencionado y meritado (declaraciones testimoniales, auditorías, etc.) son los que permiten encuadrar los hechos en el ilícito endilgado a los encausados.

Ahora bien, respecto a la obra 481, de la carpeta de obra se extrae que se contrató la misma por un valor de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

\$4.930.108,20, con una ampliación de contrato de \$3.633.245,25, sumándose \$78.596,06 en carácter de imprevistos.

Sin embargo, conforme el informe técnico de Gendarmería Nacional el costo real de la obra fue de \$3.608.739,39.

Con lo que conforme surge del informe N°60194, pto. F.b, el monto del contrato supera un 33,56 % a la valorización del informe técnico.

Respecto a la Obra 544, el contrato se firmó por \$527.473,60 siendo el presupuesto oficial en oferta \$524.678,56, mientras que la valorización efectuada en el informe técnico es de \$316.205,46. Es decir que el monto del contrato supera un 65, 92% la valoración realizada en el informe técnico.

Obra 486: Facultad de psicología, ampliación de aulas y cátedra. Empresa: Camaro Construcciones SRL. Imputados: Manuel Guillermo Galindo y Roberto Antonio Galindo.

Se agravia la defensa de que no se encuentra probado el ardid empleado por sus asistidos.

Tal como lo venimos desarrollando, estimamos que todas las circunstancias que rodearon la presente causa, con deficiencias e irregularidades tanto por funcionarios de la UNT como por las empresas adjudicatarias de las obras, desde el comienzo de la contratación y finalizando con el pago de



sobrepagos por parte del Estado a todas las empresas aquí investigadas demuestra el ardid que requiere la figura.

Del Informe de Auditoría N°22/7 se deja asentado que en las fechas en que se perfeccionaron los contratos con la empresa imputada, existían irregularidades en las contrataciones llevadas a cabo en la Facultad de Psicología. Se informa que se advierte por ejemplo en una misma rendición dos o más facturas del mismo proveedor con la misma fecha e incluso con numeración correlativa, cuya suma supera el monto máximo permitido por la normativa vigente, situación que configura la existencia de pagos desdoblados, entre otras anomalías.

De ello se advierte la participación de la empresa en el accionar de los funcionarios de la UNT., habiéndose constatado no sólo irregularidades en las contrataciones sino también en las diferencias entre el valor en que se contrató la obra y el que el técnico habría fijado, sumado a la realización de obras complementarias por un valor altísimo, lo que tendría que haber dado lugar a una nueva licitación.

Así, se advierte en el caso que se contrató la obra por \$4.987.554,57, se realizaron obras complementarias por \$3.662.846,83, lo que suma \$8.650.401,40, mientras que según informe de Gendarmería el gasto real de la obra fue \$4.005.290,84.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Obra 477: Facultad de educación Física, Salón de usos múltiples. Empresa: Anticorrosiva del Norte. Imputados Pedro Alberto Varela Otonello y Juan Manuel Peña.

Cabe tener presente que en la Auditoría N° 22/8, en la que se procedió a evaluar el sistema de control interno de los procedimientos de compras y contrataciones de la Facultad de Educación Física, por el período comprendido entre 01/01/2008 al 30/11/2008 se advierten serias irregularidades en las compras y contrataciones.

A su vez, vale considerar que el monto por el que se contrató la obra es de \$2.766.464,46 y en concepto de imprevistos \$229.882,67.

Por su parte, el Informe Técnico del arquitecto Cordani determina el valor real de la obra en \$1.927.496,10, con lo que el monto del contrato superaría en un 41,27 % la valorización del informe técnico.

Obra 519: Remodelación y Refuncionalización Casa N° 8 San Javier.

Empresa: Mittsuhito SRL. Imputados: Héctor Gerardo Preatonio, Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Martín Preatonio.

Los agravios planteados por la Defensa, en cuanto a la ausencia del elemento subjetivo del tipo como también respecto a que las obras fueron entregadas a tiempo y con consentimiento de



la UNT, ya fueron tratados en los párrafos precedentes por lo que los fundamentos expuestos valen para el presente planteo.

Entrando ahora a analizar la situación de la obra 519, cabe tener presente el informe del Registro Público de Comercio de fecha 12 de septiembre, en el que se deja asentado que la sociedad Mittsushito S.R.L no se encuentra inscrita en sus registros.

Conforme surge de la carpeta de obra, en fecha 21 de noviembre de 2008 se resuelve adjudicar a la empresa Mittsuhito SRL la contratación de la obra 519 por un monto total de \$4.562.847,05, con el sistema de ajuste alzado.

Se le otorga un anticipo financiero por \$1.368.854,12.

Se autorizan trabajos adicionales por el valor de \$896.448,23; la ejecución de trabajos complementarios por \$995.034,71; por obras complementarias \$56.181,81; \$22.173,49; \$20.071,65; la ejecución de modificación del proyecto por un valor de \$1.677.961,24, entre otros pagos por trabajos adicionales e imprevistos.

Se observa que al monto por el que se contrató la obra posteriormente se le fueron agregando obras complementarias e imprevistos por grandes sumas.

A su vez, en el informe de Gendarmería se valoró la obra por un monto de \$3.051.644,99.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En el Informe N° 60194 se informa que el monto del contrato supera en un 47.16% a la valorización según informe técnico.

Obra 478: Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, remodelación de laboratorios. Empresa: Boero SRL. Imputado: Marcelo Boero.

En fecha 09 de septiembre de 2008 se adjudica a la empresa Boero SRL la obra N° 478 por el sistema de ajuste alzado por un monto total de \$3.804.610,63.

Conforme surge de la carpeta de obra, se otorga un anticipo financiero por \$1.300.795.

Se autoriza la ejecución de trabajos complementarios por la suma de \$355.903,12 y obras complementarias por \$44.463,24; \$6.336,74; \$20.600,62; \$3.956; \$34.193,06; \$46.535,06; \$13.801,36; \$66.796,77; \$21.728,90; \$87.741,54.

La valorización según el informe técnico fue de 2.421.994,18.

Con lo que el monto del contrato supera en un 71,31% a la valorización según informe técnico.

Obra N° 538: Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Empresa Barcal Construcciones SRL. Imputados: Jorge Ignacio Zaballos y Máximo Federico Mellace.



Se contrató la obra por \$990.687,15, por obras complementarias se pagaron \$249.027,65 y por imprevistos \$229.902,04, lo que totaliza \$1.469.617.

La valorización según informe técnico es de \$781.924,838, con lo que el monto del contrato más complementarias supera en el doble a la valorización según el informe técnico.

Obras 545, 465 y 533: Empresa: Betón SRL.
Imputado: Luis Exequiel Movsovich.

Obra N° 545: Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología. El monto por el que se contrató la obra fue de \$4.689.740, siendo el presupuesto oficial ofertado \$4.609.740, mientras que la valorización conforme el informe técnico fue de \$1.593.523.12.

Con lo que -y conforme se deja asentado en el informe N° 60194- el monto del contrato supera en un 189,27% a la valorización según el informe técnico.

Obra N° 465: Facultad de Filosofía y Letras.

Se adjudica a la Empresa Betón SRL la obra 465 por el sistema de ajuste alzado por el monto total de \$6.505.524,07.

Cabe tener en cuenta que según surge de la carpeta de obra, en concepto de trabajos complementarios se pagaron primero \$1.809.748,69 y luego \$2.971.724,32.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Según el Informe de Gendarmería el valor real de la obra fue por \$3.348.313,09, por lo tanto el monto del contrato supera en un 95,32% a la valorización del informe técnico.

Obra 533.

No se efectuó análisis de la obra 533 entre los informes presentados por Gendarmería Nacional.

Sin embargo, cabe destacar que las obras que fueran aprobadas por \$ 18.116.122,78 y se han aprobado Adicionales por \$ 2.707.302,74 y por \$3.598.834,00. Por lo que sumando los adicionales los mismos representan más de un 20% respecto al monto del contrato, superando el máximo admitido por el Dto 1023/01.

-Obra 511:

Facultad de Educación Física aulas y vestuarios.
Empresa: CON-FER SRL. Imputado: Ricardo Aníbal Fernández.

Se contrató la obra por \$4.884.512, se valorizó en el informe técnico de Gendarmería Nacional en \$4.268.159,05.

Asimismo en ésta obra se han aprobado adicionales, complementarios y ampliaciones que superan ampliamente el máximo admitido por el Dto 1023/01 sobre el monto del contrato.

-Obra 459: Facultad de Psicología, biblioteca II, etapa de terminación. Empresa: CON-FER SRL. Imputado: Ricardo Aníbal Fernández.



Se contrató la obra por \$1.433.836, se amplió el contrato por un monto de \$760.553,45, mientras que según valorización en el informe de Gendarmería el valor sería de \$1.187.780,13.

-Obra 480: Facultad de Agricultura y Zootecnia. Remodelación de laboratorios para certificación P.R.I.C.A.L.A. Empresa OBRITEC SRL.

El monto por el que se contrató la obra fue de \$4.945.170. Según informe de Gendarmería, el valor de la obra es de \$2.532.641,41. Con lo que el monto del contrato supera aproximadamente en el doble a la valorización sobre el informe técnico

Ahora bien, luego de haber efectuado un análisis particular de las distintas obras, éste Tribunal considera que surgiría acreditada la participación dolosa de los representantes de las empresas adjudicatarias en el delito previsto en el art. 174, inc. 5 en orden al art. 173, inc. 7 C.P.

Este tribunal luego de analizar detalladamente las pruebas incorporadas al presente proceso entiende razonadamente que la sentencia venida en apelación debe ser confirmada.

Finalmente, cabe mencionar que los funcionarios imputados podrían haber recurrido a organismos o profesionales de la propia Universidad Nacional de Tucumán (con sus Facultades de Arquitectura, Ingeniería y Ciencias Económicas, entre otras) que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

hubieran despejado dudas sobre el modo y forma en que se realizarían las contrataciones de las obras, su ejecución y sus respectivos controles. Por el contrario, el intrincado procedimiento establecido lleva a presumir que se buscó disimular el presunto accionar delictivo.

6) PLANTEO FISCAL.

a- Cabe referirnos al planteo efectuado por el Fiscal General, en cuanto solicita que se apliquen al presente caso las figuras de lavado de activos (Art. 303 C.P) y de asociación ilícita (Art. 210 C.P).

Corresponde tener presente que el Fiscal Federal en su oportunidad formuló requerimiento de instrucción y solicitó se cite a prestar declaración indagatoria a los responsables de las empresas adjudicatarias de obras públicas, por el hecho de presuntamente haber cobrado valores por encima de los precios del mercado en la realización de las mismas. Asimismo, a Venturino le imputó haber defraudado a la UNT ya que mediante su dictamen aprobatorio habría autorizado la contratación de empresas, las cuales cobraron valores por encima del mercado, y a Cudmani el haber defraudado a la UNT, toda vez que habría autorizado el pago de sobreprecios en las distintas obras.

Al momento de prestar declaración indagatoria los encausados efectuaron sus descargos en relación a los hechos imputados.



A su vez, en el auto apelado, se procesó a Cudmani y Venturino como coautores del delito previsto por el art. 174, inc. 5, en orden al art. 173 inc. 7 CP, mientras que a los responsables de las empresas que contrataron con la UNT como partícipes necesarios del delito penado por el art. 174 inc. 5 en orden al 173 inc. 7 C.P.

En consecuencia, las defensas de los imputados centraron sus agravios y ejercieron las defensas de sus asistidos en base a tal resolución y en relación a tales delitos.

De lo expuesto se advierte que no se imputó a los encartados los hechos relativos a los delitos de lavado de activos ni de asociación ilícita.

Cabe considerar, al respecto, que el Fiscal Federal, como titular de la acción pública, en caso de advertir un hecho presuntamente punible, deberá proceder por la vía y forma pertinentes. El tribunal no puede suplir la tarea reservada al Fiscal, conforme a lo previsto en el art. 120 de la Constitución Nacional, el cual establece que “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, y tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República...”.

En ese orden de ideas, a los magistrados les está vedada la tarea acusatoria, la cual ha sido encomendada al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Ministerio Público Fiscal por la Constitución Nacional. Actuar en sentido contrario pone en riesgo la garantía de imparcialidad, la cual está protegida en el plexo constitucional mediante los tratados internacionales incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Esta garantía está claramente plasmada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez "independiente e imparcial".

En este sentido, se expresó la Corte Suprema de Justicia en "Quiroga" (Fallos: 327:5883, del 23/12/2004): *"...aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar. De otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien debería poder esperar independencia de criterio.*

Por lo tanto, entendemos que este tribunal no puede pronunciarse respecto a los ilícitos denunciados en el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal sin modificar la



plataforma fáctica atribuida y asumir el papel reservado al fiscal. Cualquier otra acción comprometería el principio de congruencia, el derecho de defensa de las partes y la garantía de imparcialidad.

7) EMBARGOS.

Cabe finalmente evaluar los embargos dispuestos sobre el patrimonio de los imputados, en base a los agravios expresados por las defensas técnicas de cada uno de ellos, concernientes fundamentalmente al carácter excesivo de los montos fijados.

Para efectuar dicho análisis, cabe tener presente que esta medida precautoria tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria, las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Teniendo en cuenta las particulares características del hecho endilgado y el monto del perjuicio causado a las arcas públicas, concluimos que el embargo trabado sobre los bienes de los encausados resulta razonable, por lo que corresponde su confirmación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

I) CONFIRMAR la resolución de fecha 18 de abril de 2022, en todo cuanto fue materia de agravios, en mérito a las consideraciones expuestas.

II) REVOCAR el procesamiento de Olga Graciela Cudmani sólo en relación a la imputación de la obra 544, conforme lo considerado en el punto IV, A) último párrafo.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

